



BOLETÍN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

¡JURISPRUDENCIA AL ALCANCE DE TODOS!





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz
Presidente

Dra. Aura Patricia Lara Ojeda
Vicepresidente

Dr. Leonardo Galeano Guevara
Magistrado

Dra. Gina Heleniet Rivera Peña
Secretaria General

Dra. Diana Carolina Nieto Maldonado
Relatora

Boletín 018

Fecha de aprobación: 13 de junio de 2024

Período – mayo de 2024

Relatoría Tribunal Administrativo de Casanare

Carrera 14 No. 13-60 Piso 3.

relatortadmincnare@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contenido

EDITORIAL	7
I. ASUNTOS CONSTITUCIONALES	8
1. ACCIÓN DE TUTELA	8
1.1. Aunque el uso de la tecnología es preferente en el procedimiento administrativo, es posible que ante situaciones coyunturales, se programen diligencias presenciales, sin que tal situación se entienda <i>per se</i> cómo una vulneración al debido proceso.	8
1.2. Los migrantes en situación irregular tienen derecho a recibir atención inicial de urgencias que puede incluir procedimientos o intervenciones médicas para la atención de enfermedades catastróficas.	9
1.3. La integralidad en el servicio de salud implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos.	11
2. ACCIÓN POPULAR	13
2.1. El Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación tienen la obligación de concurrir, en el marco de sus competencias, a brindar apoyo en la consecución de recursos económicos para ejecutar las medidas técnicas definitivas que requiera la vía pública de segundo orden, por pertenecer al sistema nacional de carreteras.	13
3. ACCIÓN DE GRUPO	16
3.1. Se confirma la condena en acción de grupo contra el municipio de Yopal, por el daño en los automotores que se encontraban bajo custodia estatal al ser inmovilizadas por la autoridad de tránsito, como consecuencia del incendio presentado en el parqueadero.	16
II. MEDIOS DE CONTROL	21
1. NULIDAD ELECTORAL	21
1.1. Para que se configure la causal de inhabilidad de la elección de concejal, por haber ejecutado contrato en el año anterior a la elección en el municipio donde resulto electo, se debe acreditar el cumplimiento de los elementos temporal, geográfico, material y subjetivo.	21

1.2. La inhabilidad para ser electo concejal por celebración previa de contratos tiene una clara finalidad constitucional que busca proteger la moralidad e imparcialidad del proceso electoral y preservar la igualdad entre los candidatos que participan en una contienda electoral. 23

1.3. Las causales de inhabilidad son restricciones o limitaciones para proteger el interés general y rodear de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso de las personas a cargos de elección popular. 25

1.4. El Inspector de Policía Rural ejerce autoridad civil en la entidad territorial a la que se encuentra adscrito en razón de su cargo, sin importar su perfil profesional o nivel de estudios, por lo que su parentesco en segundo grado de consanguinidad con un concejal electo para la misma circunscripción inhabilita a este último. 27

2. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 30

2.1. Las diferencias en la liquidación del subsidio familiar al interior de la Policía Nacional no conllevan la vulneración del derecho a la igualdad desde un punto de vista material, pues estas se fundan en criterios como la jerarquía, funciones y responsabilidades. 30

2.2. Cuando el juzgador encuentra razones para decidir de fondo la litis, por sustracción de materia y economía procesal queda relevado de estudios adicionales, en tanto que los otros cargos no van a redimir la improsperidad de las pretensiones o de las fallidas excepciones 32

2.3. Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación, y por tanto susceptibles de control judicial directo. 34

2.4. También concurre en la responsabilidad del manejo adecuado de los insumos agropecuarios el agente comercializador, quien se encuentra en la obligación de abstenerse de comercializar productos vencidos. 36

2.5. El concepto de función permanente, sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios. 39

2.6. La naturaleza y calidad de docente oficial no se desvirtúa ni se determina por la vinculación al Estado a través de una relación contractual, o de una relación legal y reglamentaria, sino por la actividad o funciones desarrolladas desde la perspectiva propia del cargo o servicio prestado. 40

2.7. De acuerdo con las disposiciones del Decreto 4433 de 2004, en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se posibilita el acrecimiento de la cuota pensional de los padres entre sí. 42

2.8. La causación del impuesto de industria y comercio en actividades comerciales se genera en el lugar donde se realiza la actividad comercial de venta de bienes, donde se concretan los elementos esenciales del contrato, independientemente del lugar donde se hagan los pedidos. 44

2.9. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, los factores que se deben tener en cuenta son aquellos sobre los que se efectuaron los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 62 de 1985. 48

2.10. Cuando el asunto que se plantea ante la jurisdicción esté relacionado con las cesantías en vigencia de la relación laboral, éstas tienen la naturaleza de prestación periódica, lo que se traduce en que su reclamación por vía judicial puede presentarse en cualquier tiempo. 50

3. REPARACIÓN DIRECTA 52

3.1. Tratándose de delitos de lesa humanidad, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, determinó la diferencia entre la imprescriptibilidad de la acción penal, que puede interponerse en cualquier tiempo, y el fenómeno de la caducidad para el acudir en el medio de control de reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. 52

3.2. No hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación de la libertad de una persona que resulta absuelta por favorabilidad en el proceso penal, cuando se constata que la medida de aseguramiento fue necesaria y proporcional. 54

3.3. El plazo de la caducidad del medio de control de reparación directa por daños derivados de la comisión de delitos de lesa humanidad no resulta exigible, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que este le era imputable. 56

3.4. Para que se predique la existencia de la pérdida de oportunidad es necesario acreditar la situación de incertidumbre de recibir un beneficio o de evitar un perjuicio, pero además debe demostrarse que efectivamente existía una oportunidad. 58

3.5. Cuando el riesgo es cognoscible y previsible, se concreta un deber a cargo del Estado, de evitar o mitigar el resultado dañoso, y cuya infracción compromete claramente la responsabilidad de la entidad competente para hacer frente a los actos violentos desencadenados por terceros. 60

4. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES 64

1.1. No hay lugar a reconocer sumas en favor del contratista ejecutor de obra pública por obras adicionales o ítems no previstos inicialmente, cuando no existió pacto expreso entre las partes contractuales elevado a escrito. 64

1.2. Si bien el juez ostenta la potestad de decretar pruebas de oficio, tal prerrogativa no puede ser ejercida si, con ello, se promueve la negligencia de las partes. 66

5. EJECUTIVO 70

1.1. Corresponde a la parte ejecutada demostrar suficientemente que ha operado la compensación, aportando las liquidaciones pertinentes y probando que efectuó el pago de la condena al demandante. 70



III. AUTOS 72

1. Debe improbarse la conciliación que reconoce la configuración de contrato realidad, cuando el acuerdo no contempla obligaciones relativas a los aportes al sistema de pensiones, en aras de salvaguardar el derecho cierto e indiscutible pensional del convocante. 72

2. Para que proceda la suspensión provisional del acto electoral, debe establecerse que el acto acusado es violatorio de alguna de las normas que se consideran infringidas y que existen serios motivos para considerar que las pretensiones están llamadas a prosperar. 74

3. Las sentencia que constituye título ejecutivo es aquella que adquiere ejecutoria una vez notificada, cuando no es impugnada o no admite recursos, pero si el interesado pide su aclaración o complementación, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. 75

4. Procede la aprobación de la conciliación cuando se demuestra que el acuerdo al que arribaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público **¡Error! Marcador no definido.**

EDITORIAL

Estimada comunidad jurídica,

Nos complace presentarles la edición No. 18 del Boletín Jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Casanare, con la selección de providencias emitidas durante el mes de mayo de 2024. El documento se organiza en tres secciones, la primera con los extractos de sentencias seleccionadas emitidas en asuntos constitucionales, la segunda con los extractos de sentencias proferidas en los diferentes medios de control ordinarios, y la tercera, con la selección de extractos de autos interlocutorios.

En esta edición, destacamos las decisiones emitidas en el medio de control de nulidad electoral que resuelven sobre la nulidad de la elección de miembros de corporaciones públicas en el departamento de Casanare. También, la sentencia proferida en acción popular que reitera la obligación en cabeza del Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación de concurrir, en el marco de sus competencias, en la financiación de medidas para la recuperación de vías públicas, incluso de segundo orden. Y, en esa misma línea, la sentencia emitida en acción de grupo mediante la cual se confirma la responsabilidad administrativa y patrimonial del municipio de Yopal, por el daño en automotores que se encontraban bajo custodia estatal.

Finalmente, resaltamos la sentencia proferida en el medio de control de reparación directa, mediante la cual se declara la responsabilidad patrimonial de la entidad pública demandada, como consecuencia de la desaparición forzada de un ciudadano a manos de un grupo al margen de la ley. En dicha providencia el Tribunal señala que las entidades estatales tenían el deber de brindar protección a la víctima de desaparición forzada, dada la situación de conflicto armado y debido al factor de previsibilidad del hecho victimizante, y por tal razón, se configura la falla en el servicio por la omisión en el deber estatal de protección a la ciudadanía.

Esperamos que la información contenida en el boletín jurisprudencial sea de utilidad en su labor y práctica diaria. Recuerde que su participación en nuestra comunidad jurídica es fundamental para seguir *Forjando Institucionalidad*.

Relatoría
Tribunal Administrativo de Casanare

I. ASUNTOS CONSTITUCIONALES

1. ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Aunque el uso de la tecnología es preferente en el procedimiento administrativo, es posible que ante situaciones coyunturales, se programen diligencias presenciales, sin que tal situación se entienda *per se* como una vulneración al debido proceso.

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001333300420240004301

Actor: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Demandado: CORPORINOQUIA

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 9 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330042024004301/56C757AD5AB11AF5055BFB07AF394498C697E793EF99C2CC3B0D89AAA860DB2E/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La demandante pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerados por la entidad demandada, que negó la utilización de medios electrónicos para participar en audiencia programada en el marco de un proceso sancionatorio contractual de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, limitando su participación al escenario presencial. El a quo amparó el derecho fundamental al debido proceso de la accionada, al considerar que la limitación a la utilización de las TIC's cercenó el derecho de la demandante a ser oída durante toda la actuación, y le impidió solicitar, aportar y controvertir pruebas.

ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / DEBIDO PROCESO SANCIONATORIO / DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL / INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO / DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO / CONTRATO ESTATAL / AUDIENCIA POR MEDIOS VIRTUALES / USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Corporinoquia, ha quebrantado el debido proceso a Seguros del Estado S.A. con la decisión de no realizar de manera virtual la audiencia de incumplimiento de contrato?

TESIS: “(...)No encuentra la Sala infracción al debido proceso, pues Corporinoquia comunicó la realización de la audiencia presencial a Seguros del Estado S.A. para el 19 de marzo de 2024, la apoderada de Seguros del Estado, solicitó aplazamiento señalando claramente que no disponía del tiempo necesario para su atención y en lo que atañe a la asistencia solicitó virtualidad, de lo cual se infiere que en todo caso pedía nueva fecha porque no le era posible asistir porque debía participar en otras diligencias. Corporinoquia con suficiente tiempo de antelación, mediante comunicación No 120.11.24.009369 de 14 de marzo de 2024 dio respuesta oportuna respecto a la solicitud de aplazamiento explicándole la posibilidad de designar nuevo apoderado o acudir a la figura de sustitución e informándolas falencias logísticas que impedían la práctica virtual de la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Aunque el uso de la tecnología es preferente, también se debe garantizar la conectividad de los administrados y dada una situación coyuntural por las obras en la sede de la entidad, no se contaba con una conectividad estable y continua del servicio de internet, circunstancia que conoció la accionada, pero decidió no participar en la audiencia.”

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

1.2. Los migrantes en situación irregular tienen derecho a recibir atención inicial de urgencias que puede incluir procedimientos o intervenciones médicas para la atención de enfermedades catastróficas.

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001333300420240004101

Actor: [MCH]

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL, MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 2 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220160038501/7856D691423D44AB%20D89032CC126FA40B%20F36274D116E310EF%20E2B181DC293B21D7/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La actora, quien se encuentra en condición de migración irregular, pretende el amparo de su derecho fundamental a la salud, para efectos de obtener la

remisión a un centro hospitalario de tercer nivel de atención debido a que enfrenta una enfermedad catastrófica. El a quo amparó los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la demandante.

DERECHO A LA SALUD / MUJER MIGRANTE / ENFERMEDAD CATASTRÓFICA DEL PACIENTE / URGENCIAS / URGENCIAS MÉDICAS / ACCIÓN DE TUTELA / INMIGRACIÓN / INMIGRACIÓN IRREGULAR / EXTRANJERO / ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe revocarse la sentencia de primera instancia que amparó los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la demandante, que se encuentra en situación migratoria irregular?

TESIS: “(...) La Sala estima que en este caso la situación de salud de la demandante, requiere de una atención prioritaria, urgente e integral, en tanto que al estar en el campo de la oncología y ginecología, el tratamiento en tejidos blandos del organismo exige la atención especializada e integral de la paciente, pues, ante la característica del tumor y su etiología esta es un padecimiento de alto costo y considerado por la Resolución núm. 047 de 2008 modificada por la Resolución núm. 2473 de 2014, 247 de 2014, 123 de 2015, 193 de 2015 y 1692 de 2077 y 273 de 2019 del Ministerio de Salud se cataloga como enfermedad catastrófica. Así entonces, la situación de urgencia inmediata dictaminada, se torna en un estado continuado que afecta la salud de la paciente y al ser un padecimiento de alto costo y en consideración a las condiciones socioeconómicas de vulnerabilidad de la demandante, imponen conforme al artículo 1.º constitucional que promulga como principio rector del estado colombiano la dignidad humana, en asocio con la cláusula del estado social de derecho atinente a la garantía efectiva de los derechos y el derecho a la vida (digna), ordenar la atención integral de la paciente y su efectiva remisión al III nivel de atención hospitalario, para lo cual, el departamento del Casanare deberá impartir las instrucciones respectivas para hacer efectiva la remisión a dicho nivel de salud y con asunción de los rubros que se generen por los traslados y la atención que es necesario brindar a la paciente. Así las cosas, la Sala estima necesario a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable de acuerdo con los postulados constitucionales ya expuestos garantizar una protección reforzada al derecho a la salud de la [demandante] adicionando la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar al Departamento de Casanare que a través de la Secretaría de Salud: Ubique la institución de III nivel a la que se debió haber remitido la accionante, al fin de que se monitoree su proceso de diagnóstico y garantice que este preste los servicios médicos de acuerdo con los principios de integralidad y continuidad necesarios. Asuma los costos de la atención integral que debe brindarse a la [demandante] en atención a su delicado estado de salud. También se dispondrá remitir copia de esta decisión a la Defensoría del Pueblo Regional Casanare para que en el marco de su competencia de acuerdo con la particularidad

de la accionante realice el seguimiento al cumplimiento de lo ordenado al interior de esta acción constitucional.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre el acceso al sistema de salud de la población migrante en situación irregular, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-145 de 2023, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

1.3. La integralidad en el servicio de salud implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos.

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001333300520240002301

Actor: YMG

Demandado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 30 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330052024002301/5D04F70E599528AE%207B710C1418FB9710%20FA9FD943603BC959%205D784F1C14E284A2/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La actora pretende el amparo de los derechos fundamentales de su hija menor de edad que requiere remisión urgente a un centro de salud que cuente con tercer nivel de complejidad en la especialidad de ortopedia y traumatología pediátrica- UCI PEDIÁTRICA para salvaguardar su integridad y vida. El a quo mediante sentencia amparó los derechos fundamentales de la menor y ordenó la remisión del paciente, el tratamiento integral, y el suministro de transporte, alimentación y alojamiento para el paciente y su acompañante.

ATENCIÓN EN SALUD / SERVICIO DE SALUD / CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD / ACCESO AL SERVICIO DE SALUD / PRESTACIÓN EFECTIVA DEL SERVICIO DE SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE / ATENCIÓN INTEGRAL AL PACIENTE / ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑOS Y NIÑAS DE LA PRIMERA INFANCIA / GASTOS DE TRASLADO DE ACOMPAÑANTE DEL PACIENTE

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente la orden dada por el Juzgado a la Nueva EPS en sede de tutela concerniente al tratamiento integral de la paciente dada la patología que padece?

TESIS: “(...) la Sala advierte que estos servicios deben ser prestados por la NUEVA EPS, sin que se haya demostrado a la fecha las gestiones adelantadas por la entidad para que se materialice la prestación del servicio de salud requerido por el afiliado, pese a que inicialmente la remisión fue aceptada por la ESE Hospital Departamental de Villavicencio, la madre de la menor desistió por su difícil situación económica para sufragar los gastos de transporte, alimentación y alojamiento ya que la atención se brindaba en una ciudad diferente a su domicilio. Teniendo en cuenta lo probado, la EPS omite las garantías correspondientes para la atención médica de la menor en un nivel superior de complejidad, lo cual claramente vulnera los derechos fundamentales del paciente y demuestra que la EPS no ha brindado una atención oportuna, continua y eficiente, máxime si se tiene en cuenta que han transcurrido más de 27 días sin que se haya efectuado lo indicado por los médicos tratantes para el manejo y tratamiento del diagnóstico de la menor quien es sujeto de especial protección constitucional. Por lo anterior, la Sala considera que la orden emitida por el Juzgado, relacionada con la atención y tratamiento integral del paciente con el fin de dar la garantía y protección de sus derechos fundamentales, acata el mandato constitucional, porque se debe otorgar acceso eficaz y oportuno en cuanto a citas, exámenes, medicamentos y/o procedimientos que se requieran para el manejo del diagnóstico de “FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL HÚMERO”; en tal sentido, la orden impartida resulta pertinente, pues este amparo evita que se deba acudir a nueva tutela cada vez que requiera de un servicio médico, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2022 citada en el acápite de premisas jurídicas. Aunado a lo anterior, se precisa que contrario a lo manifestado por la NUEVA EPS la orden del Juzgado se concreta al manejo del diagnóstico que padece la menor, de tal manera que la EPS debe prestar de forma diligente y oportuna todos los servicios que se requieran para el cuidado de dicho diagnóstico y que sean prescritos por el médico tratante, sin que eso signifique el amparo de hechos futuros e inciertos, pues se reitera se concreta a la patología la paciente menor de edad.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre el principio de atención integral del paciente, cita: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 10 de diciembre de 2014, radicación No. 11001-03-15-000-2014-02989-00, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; y Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 08 de febrero de 2022.

REEMBOLSO DE SUMA DE DINERO POR SERVICIO DE SALUD / RECOBRO ANTE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / REEMBOLSO DEL GASTO / REINTEGRO DEL GASTO MÉDICO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hay lugar a emitir orden de recobro y/o reembolso ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por los gastos en que la EPS pueda incurrir en la prestación del servicio de salud?

TESIS: “(...) no resulta acertado pedir que el juez constitucional faculte a las EPS para efectuar el recobro ante el ADRES, por cuanto las EPS conocen ampliamente la normatividad que les permite acudir ante dicha Administradora para allí reclamar por los gastos en que pueda incurrir en la prestación del servicio de salud y que legalmente no esté obligada, independientemente de que los gastos sean producto de una orden de tutela o como consecuencia de una autorización, por tanto la Sala se abstendrá de emitir orden alguna al respecto, porque corresponde a un trámite administrativo que deberá adelantar EPS ante la entidad pertinente, si es del caso.”

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2. ACCIÓN POPULAR

2.1. El Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación tienen la obligación de concurrir, en el marco de sus competencias, a brindar apoyo en la consecución de recursos económicos para ejecutar las medidas técnicas definitivas que requiera la vía pública de segundo orden, por pertenecer al sistema nacional de carreteras.

Medio de control: Acción Popular

Núm. del proceso: 85001233300020210016300

Actor: PERSONERIA MUNICIPAL DE CHAMEZA

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, DEPARTAMENTO DE CASANARE, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, MUNICIPIO DE RECETOR

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 30 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020210016300/F785B9D072C21456%20BFB3DD23F58D90B9%20A817FB6ABF58D36D%205F05650C5A278963/2>

SÍNTESIS DEL CASO: el actor popular pretende el amparo de los derechos colectivos presuntamente vulnerados con ocasión del mal estado del tramo de la vía de segundo orden

conocido como “EL ESPEJO”, ubicado en el RR 13+066, Vereda Cerro Rico, municipio de Recetor, vía del Cusiana - Miraflores (Sector San Benito - Recetor - Chámeza - Río Upía), el cual genera tránsito inseguro y la afectación de la seguridad vial.

ACCIÓN POPULAR / LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA ACCIÓN POPULAR / MINISTERIO DE TRANSPORTE / COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE / DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN / COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN / MUNICIPIO / COMPETENCIA DEL MUNICIPIO / RED VIAL NACIONAL / RED VIAL SECUNDARIA / RED VIAL TERCIARIA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Ministerio de Transporte, el Departamento Nacional de Planeación, y el Municipio de Recetor, se encuentran legitimados por pasiva en la presente acción constitucional?

TESIS: “(...) En el sub lite, se acredita que, por medio de la Resolución No. 5054 del 25 de noviembre de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte “Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al Departamento de Casanare” se incluyó dentro del inventario de vías de segundo orden del DEPARTAMENTO DE CASANARE la vía identificada con el código 62CA01 denominada “VÍA DEL CUSIANA – MIRAFLORES (SECTOR SAN BENITO – RECETOR-CHÁMEZA -RIO UPÍA)” (Archivo 17 índice 14 SAMAI). Por lo anterior la Sala concluye que, la vía pública antes mencionada en la que se presenta la problemática expuesta en la demanda está a cargo del DEPARTAMENTO DE CASANARE y es a éste a quien en principio le corresponde realizar la intervención, rehabilitación, mantenimiento y conservación. Empero, se advierte que en el sector denominado “EL ESPEJO” localizado en la Vereda Cerro Rico municipio de Recetor, al parecer se han presentado continuos derrumbes de talud y pérdida de la banca que impiden el tránsito seguro, y se han reportado diferentes incidentes que han generado afectación de personas por lo que al DEPARTAMENTO DE CASANARE y al MUNICIPIO DE RECETOR les asiste responsabilidad frente al manejo de la gestión del riesgo en los términos de los artículos 12, 13 y 14 de Ley 1523 del 2012, bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad. Aunado a lo anterior y con base en la jurisprudencia transcrita se establece que, el MINISTERIO DE TRANSPORTE tiene la obligación de concurrir, en el marco de sus competencias, a brindar apoyo en la consecución de recursos económicos para eventualmente ejecutar las medidas técnicas definitivas que requiera la vía pública objeto del medio de control, por pertenecer al sistema nacional de carreteras lo que igualmente puede afirmarse en lo que respecta al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre el régimen de competencias y responsabilidades en la administración y gerencia de la red vial nacional, primaria, secundaria y terciaria, cita:

Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Julio 11 de 2019. Exp. 63001- 23-33-000-2018-00068-01(AP).

ACCIÓN POPULAR / COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO / MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL / MANTENIMIENTO DE VÍA PÚBLICA / ADECUACIÓN DE VÍA PÚBLICA / PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA / PRINCIPIO DE CONCURRENCIA / PRINCIPIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES / PREVENCIÓN DE DESASTRES / VÍA DEPARTAMENTAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se vulneran derechos colectivos cuando el Estado presuntamente omite llevar a cabo las obras definitivas que garanticen la transitabilidad por una vía, pese a que la entidad correspondiente, luego de la aprobación del pacto parcial suscrito entre las partes, cuenta con el producto de una consultoría que sugiere lo necesario para conseguir dicha finalidad?

TESIS: “(...) para proteger los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la defensa del patrimonio público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de la vía de segundo orden identificada con el código 62CA01 denominada “VÍA DEL CUSIANA – MIRAFLORES (SECTOR SAN BENITO – RECETOR- CHÁMEZA -RIO UPÍA)” y donde se encuentra el sitio crítico EL ESPEJO se ordenará a las entidades accionadas que a continuación se relacionan que, en cumplimiento a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad cumplan con las obligaciones que se describen: a. DEPARTAMENTO DE CASANARE y MUNICIPIO DE RECETOR: En el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, culminar el trámite de revisión y aprobación del proyecto “MEJORAMIENTO VIAL DEL SECTOR EL ESPEJO, SOBRE LA VÍA RECETOR - CHÁMEZA, MUNICIPIO DE RECETOR, DEPARTAMENTO DE CASANARE” para que sea financiado a través del Sistema General de Regalías o los recursos que correspondan incluyendo de la Nación por intermedio del Ministerio de Transporte y del Departamento Nacional de Planeación. Cumplido lo anterior y dentro de los tres (3) meses siguientes, adelantar los trámites presupuestales y los procesos correspondientes a fin de contratar las soluciones propuestas en la consultoría celebrada con ocasión del pacto de cumplimiento parcial aprobado en este proceso. b. MINISTERIO DE TRANSPORTE Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP -: en el marco de sus competencias concurrir a la consecución de recursos económicos del nivel nacional para el financiamiento del proyecto que presenten el DEPARTAMENTO DE CASANARE y el MUNICIPIO DE RECTOR, en el evento que no sea posible su financiamiento a través del Sistema General de Regalías, actuación que deberá cumplir en un plazo no mayor a tres (3) meses a la radicación del mismo. c. DEPARTAMENTO DE CASANARE y MUNICIPIO DE RECETOR: en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia realicen la

intervención y mantenimiento preventivo y correctivo del corredor vial ubicado en el sitio denominado EL ESPEJO, RR 13+066, VEREDA CERRO RICO, MUNICIPIO DE RECETOR, garantizando el tránsito seguro de vehículos y personas en condiciones de seguridad, y cuantas veces se requiera mientras se realizan las obras definitivas.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la aplicación de principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad en la ejecución de las competencias entre departamentos y municipios, cita: Corte Constitucional, Sentencia C-983 de 2005; y Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Julio 11 de 2019, Exp. 63001- 23-33-000-2018-00068-01(AP).

DECISIÓN: CONCEDE PRETENSIONES

3. ACCIÓN DE GRUPO

3.1. Se confirma la condena en acción de grupo contra el municipio de Yopal, por el daño en los automotores que se encontraban bajo custodia estatal al ser inmovilizadas por la autoridad de tránsito, como consecuencia del incendio presentado en el parqueadero.

Medio de control: Acción de Grupo

Núm. del proceso: 85001333300220160021601

Sala Decisión: JUZGADO ADMINISTRATIVO

Actor: JUAN CARLOS LEON CARRILLO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL, M.G.C. DEL LLANO S.A.S.

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 16 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220160021601/F3C55083AA78E659%20766EB76610D0A4BF%2089A25AD42BE71CD3%208B349C779B522F07/2>

SÍNTESIS DEL CASO: A través de la acción de grupo, los actores pretenden la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada y la indemnización de los perjuicios correspondientes, como consecuencia del daño ocasionado sobre los automotores de su propiedad, que resultaron incinerados producto del incendio ocurrido el 7 de julio de 2014 en el Parqueadero “La 14” de Yopal. En dicho lugar se encontraban bajo custodia las motocicletas de los demandantes, debido a la inmovilización realizada por las autoridades de tránsito. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y declaro las

responsabilidad del municipio de Yopal por los perjuicios causados a los demandantes, al encontrar acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal.

ACCIÓN DE GRUPO / CONDENA EN ACCIÓN DE GRUPO / REPARACIÓN POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO / FALLA DEL SERVICIO / DAÑO CAUSADO A BIEN EN CUSTODIA DEL ESTADO / VEHÍCULO / VEHÍCULO AUTOMOTOR / INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO / CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe revocarse la sentencia de primera instancia, debido a que no se acreditó que el daño resultara imputable al municipio de Yopal?

TESIS: “(...) si bien al municipio de Yopal le era aplicable el régimen objetivo de responsabilidad, en razón a la posición de garante del ente territorial como dueño de la labor; pues independientemente de que hubiera contratado con un tercero el servicio de parqueadero, seguía siendo su responsabilidad el control y vigilancia sobre la prestación del servicio, lo cierto es que lo probado en el proceso deja evidencia de una grave omisión en el cumplimiento de la función pública. (...) para la Sala no es de recibo el argumento del recurrente según el cual la causa de la conflagración no se estableció y por ello no podía imputarse al municipio, que no lo produjo. Esto porque el orden de responsabilidad de este demandado va más allá, toda vez que el Estado tiene un deber de protección superior sobre los bienes de los asociados y, en este sentido, debe velar porque la prestación del servicio público o el desarrollo de la función de igual naturaleza se dé con estricta observancia de los requisitos legales que se le imponen, como lo dispuso nuestro artículo 6 constitucional. De conformidad con los artículos 125 y siguientes de la Ley núm. 769 de 2002, y como fue señalado por el a quo y el agente del Ministerio Público, al municipio es a quien le corresponde prestar el servicio de parqueadero a los vehículos [que] son inmovilizados por infracciones de tránsito, como ocurrió en el presente caso. Este servicio podía ser prestado directamente o a través de terceras personas. En el presente caso, el municipio de Yopal celebró un contrato con MGC DEL LLANO S.A.S. (...) En el párrafo de la cláusula sexta del citado contrato, referente a las obligaciones del contratista, se estipuló que era necesario, según las especificaciones técnicas, la toma de una póliza de responsabilidad civil extracontractual con cobertura adicional de parqueaderos, además de ser una exigencia de orden legal según el párrafo 2 del artículo 127 de la Ley 769 de 2002. Aunque se anexó el contrato de seguro número 60574994000006292, este fue expedido el 7 de julio de 2014, pese a que la cobertura estaba prevista entre el 30 de mayo y el 30 de septiembre de 2014. Además, el certificado de inspección técnica contra incendios del Cuerpo de Bomberos de Yopal fue emitido el 17 de julio de 2014, igual que el concepto de uso del suelo. (...) La Sala advierte que, en todo caso, las acciones preventivas que debieron ser anteriores al hecho

dañoso fueron desplegadas con posterioridad a la fecha del siniestro (7 de julio de 2014), lo que denota una clara omisión de la administración municipal en cuanto a la gestión de su competencia. (...) Ahora bien, la Sala no comparte la posición del recurrente al alegar que el hecho era imprevisible y extraño, porque precisamente la Ley y el proceso contractual prevén la posibilidad de que se causen daños a los bienes de las personas y es por esa razón que exigen la constitución de pólizas de seguro para amparar estos riesgos. Sin olvidar que las motocicletas inmovilizadas utilizan combustible fósil inflamable, resultando indispensable e inevitable prever por el número de vehículos aparcados, un evento como el acontecido. Así, no se justifica que el municipio de Yopal hubiera permitido la puesta en ejecución de un contrato sin la acreditación de todos los requisitos, particularmente aquellos que buscaban velar por la seguridad de la ciudadanía en general y, en particular, de los bienes sometidos a custodia de la autoridad. (...) En estos términos está probada la falla en el servicio imputable al municipio de Yopal, por omisión a sus deberes legales, lo que lleva a la Sala a confirmar la decisión de primera instancia en este sentido.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la prevalencia del título de imputación de falla en el servicio, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 26 de enero de 2011, radicación 73001-23-31-000-1997-06706- 01(18431). C.P. Gladys Agudelo Ordóñez.

**ACCIÓN DE GRUPO / LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LA ACCIÓN DE GRUPO /
CONDENA EN ACCIÓN DE GRUPO / REPARACIÓN POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO / DAÑO CAUSADO A BIEN EN CUSTODIA DEL ESTADO /
RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO / CONTRATO ESTATAL / PARQUEADERO
PÚBLICO / INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL / VEHÍCULO
RETENIDO EN PARQUEADERO / VEHÍCULO AUTOMOTOR / INMOVILIZACIÓN DEL
VEHÍCULO / DEPOSITARIO / OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO**

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe asignarse responsabilidad a la demandada M.G.C. DEL LLANO S.A.S. por los hechos en los que se fundamentó la condena, pues era quien tenía a su cargo la custodia de los vehículos y por tanto, también está llamada a responder por los perjuicios?

TESIS: “(...) Respecto de los particulares, el análisis de la responsabilidad extracontractual no se encuadra en la cláusula general del artículo 90 constitucional, sino en el principio del artículo 6.º de la Constitución Política (...) En consecuencia, la responsabilidad extracontractual de los particulares se encuadra en el título XXXIV del Código Civil, artículos 2341 y siguientes. En este sentido, los elementos de esta responsabilidad se concentran en: el daño, el hecho del particular que causó el daño, el nexo de causalidad y la atribución del deber de reparar. Es un hecho que bajo la celebración del contrato número 848 de 30 de mayo de 2014, M.G.C. DEL LLANO S.A.S. se convirtió en depositario de los vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, por lo que sus responsabilidades se

determinan por el artículo 1171 del Código de Comercio (...) establecidos los mismos elementos omisivos ya relatados, a saber, la no constitución oportuna de la póliza de responsabilidad, igual que el certificado de uso de suelos y el de inspección técnica contra incendios del Cuerpo de Bomberos, dan cuenta de la culpa que exige la norma para la responsabilidad del particular que asumió la prestación del servicio. Es así como el régimen de imputación aplicable a M.G.C. DEL LLANO S.A.S. es de carácter objetivo, por su condición de custodio de los bienes afectados. Por ello, era a esta parte a la que le correspondía probar la ocurrencia de una causa extraña para librarse de responsabilidad, lo cual no ocurrió, dado que la demanda se tuvo por no contestada. Además, también es de resaltar que tampoco podía esta demandada, en gracia de discusión, alegar que el hecho era imprevisible, dado que no adelantó las acciones pertinentes previas a asumir la custodia de los automotores para minimizar los riesgos. En este sentido, los rodantes estaban en depósito necesario, y sobre quienes operaban los derechos y obligaciones derivadas de dicho contrato eran las partes contratantes, pues una, al sustraer legítimamente de circulación un vehículo, lo ponía a disposición del contratista, quien por ello recibiría la remuneración esperada según el pacto negocial. Así mismo, la restitución del bien debe darse en las mismas condiciones que su ingreso según el inventario, salvo el deterioro normal, que no lo constituye una conflagración masiva con pérdida o destrucción del bien, como en este caso. Y la norma relativa hace responsable al depositario hasta de la culpa leve (...) Así, el hecho de hacer pasar el cumplimiento del requisito de constitución de la póliza o de inspecciones a posteriori del siniestro, muestran la falta de atención a los deberes mínimos de diligencia, bien para mantener la indemnidad patrimonial, o bien para establecer las medidas para contrarrestar el riesgo de incendio de los vehículos aparcados, que al serle desconocido por falta de estudio previo le lleva a un descuido crítico en su labor. Por estas razones, para la Sala también le es imputable el daño a M.G.C. DEL LLANO S.A.S., por lo que debe entrar a responder por los perjuicios causados con ocasión al incendio de 7 de julio de 2014, lo que lleva a la Sala a modificar la decisión de primera instancia en este sentido.”

CONDENA EN ACCIÓN DE GRUPO / INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO / CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO / CONDENA JUDICIAL / DESCUENTO EN SENTENCIA CONDENATORIA / TARIFA DE LA ZONA DE PARQUEADERO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe descontarse del monto de la condena, los costos de parqueadero y grúa de los vehículos que se encontraban inmovilizados por contravención de tránsito y resultaron incinerados?

TESIS: “(...) en el plenario reposa el inventario de las motos incineradas y, entre otros datos, contiene la fecha de ingreso al parqueadero, las especificaciones (placa, motor, chasis, marca, color), si se incineró total o parcialmente, el valor de la grúa y el valor día de parqueadero. De conformidad con lo previsto en el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, los

costos de la grúa y el parqueadero corren por cuenta del propietario. Por ende, del valor reconocido a título de daño emergente debe descontarse el monto por estos dos servicios. 8.8.7. Esto porque la Ley prevé los descuentos, en razón a la violación del régimen contravencional que derivó en la inmovilización de los automotores de los demandantes y es principio general de derecho que “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”¹², lo que equivale a colegir que el daño no puede generar enriquecimiento sin causa a favor de la víctima. 8.8.8. Por esto, en el ejercicio de actualización de la condena es pertinente que se descuente este monto, en protección del patrimonio público”.

DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

II. MEDIOS DE CONTROL

1. NULIDAD ELECTORAL

- 1.1. Para que se configure la causal de inhabilidad de la elección de concejal, por haber ejecutado contrato en el año anterior a la elección en el municipio donde resulto electo, se debe acreditar el cumplimiento de los elementos temporal, geográfico, material y subjetivo.**

Medio de control: Nulidad electoral

Núm. del proceso: 85001233300020230013100

Actor: REYES EMILIO GUANARO VARGAS

Demandado: JHON JAIRO PEYNADO CORREA, Y OTROS

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 2 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230013100/FEB8C4F027776A94%2094C3172BB7E2B042%206061C35EEE693EEB%203D1EA11785A5B6EE/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor pretende la nulidad de la elección del señor Jhon Jairo Peynado Correa como concejal del municipio de Yopal, por estar incurso en la inhabilidad contemplada en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, al haber celebrado con el departamento de Casanare, dentro del año anterior a la elección, contrato de prestación de servicios profesionales para ser ejecutado, entre otros, en el municipio de Yopal donde resultó electo.

NULIDAD ELECTORAL / ELECCIÓN DEL CONCEJAL / CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL / VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE INHABILIDADES / INHABILIDAD DEL CONCEJAL POR CONTRATACIÓN / ELEMENTO TEMPORAL DE LA CAUSAL DE INHABILIDAD / ELEMENTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL DE INHABILIDAD / ELEMENTO MATERIAL DE LA CAUSAL DE INHABILIDAD / ELEMENTO OBJETIVO DE LA CAUSAL DE INHABILIDAD / CONCEJAL / ELEMENTO TERRITORIAL DE LA CAUSAL DE INHABILIDAD

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El señor Jhon Jairo Peynado Correa está inmerso en la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 que modificó el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, por haber ejecutado en el municipio de Yopal el

contrato de prestación de servicios profesionales SECOP II CAS-OAJ-CDPSP-0317-2023 - número Interno 0473 del 7 de febrero de 2023, durante el año anterior su elección como concejal?

TESIS: “(...) para que se configure la citada causal [de inhabilidad prevista en el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, por haber ejecutado contrato con el departamento de Casanare, dentro del año anterior a las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, en las que resultó electo como concejal del municipio de Yopal], se debe acreditar el cumplimiento de cuatro elementos que han sido objeto de reiterados y pacíficos pronunciamientos jurisprudenciales, a saber: un elemento temporal, según el cual, el contrato ha debido celebrarse un año antes del certamen electoral; un elemento espacial o geográfico, esto es, el lugar donde se ejecutó o ha debido cumplirse el contrato, que debe ser el mismo municipio o distrito en que el candidato aspira a ser concejal; un elemento material u objetivo, consistente en la celebración del contrato y, un elemento subjetivo, relacionado con el interés propio o de terceros que se persigue con la suscripción del negocio jurídico. (...) dentro del sub examine se encuentra plenamente demostrado que el señor Peynado Correa celebró el contrato de prestación de servicios profesionales No. SECOP II CAS-OAJ-CDPSP-0317-2023, y No. INTERNO 0473, el 7 de febrero de 2023, con el departamento de Casanare. Pues bien, salta a la vista que se configura el elemento temporal, toda vez que, el negocio jurídico mencionado fue suscrito ocho (8) meses y veintiún (21) días antes de la contienda electoral. (...) Respecto a la ejecución y cumplimiento del objeto contractual, al plenario fue aportado el necesario material probatorio que demuestra con suficiencia que el señor Jhon Jairo Peynado Correa ejecutó las actividades del negocio jurídico por él suscrito con el departamento de Casanare, en el municipio de Yopal. (...) En relación con el interés propio o de terceros que se persigue con la suscripción del contrato, en el sub examine está probado que en el contrato No. SECOP II CAS-OAJ-CDPSP-0317-2023, y No. INTERNO 0473, el 7 de febrero de 2023, las partes pactaron como contraprestación por la prestación de servicios honorarios por valor de \$17.592.960, monto que pagado al señor Peynado Correa como se acredita en las órdenes de pago y comprobantes de egreso enlistados en el numeral 2.5.9 de las premisas fácticas de este fallo. Por consiguiente, es evidente que se demostró la configuración del cuarto elemento. Pues bien, de acuerdo con lo anterior, la Sala considera que le asiste razón al demandante y al agente del Ministerio Público sobre la existencia de la causal de inhabilidad para ser concejal de Yopal del señor Peynado Correa y, por ende, procede la causal de nulidad de su elección, la cual fue declarada a través del formulario E-26 CON del 4 de noviembre de 2023.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre los elementos para la configuración de la causal de inhabilidad para ser elegido concejal por la celebración de contratos dentro del año anterior a la elección, cita: Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 14 de marzo de 2024,

magistrado ponente (E): Luis Alberto Álvarez Parra, radicación: 27001-23-33-000-2023-00106-01.

DECISIÓN: DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN

1.2. La inhabilidad para ser electo concejal por celebración previa de contratos tiene una clara finalidad constitucional que busca proteger la moralidad e imparcialidad del proceso electoral y preservar la igualdad entre los candidatos que participan en una contienda electoral.

Medio de control: Nulidad electoral

Núm. del proceso: 85001233300020230012700

Actor: YURI ANDREI VARAS HOLGIN

Demandado: ALFONSO BONILLA ALVAREZ

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 9 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230012700/E62B7DFCD265C367%2021A54B2B3EFBEF0F%20F637F1C0A07BBCEE%2025EDBBEA9D2C5370/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor pretende se declare la nulidad del acto de elección del señor Alfonso Bonilla Ramírez, como concejal del municipio de Chámeza para el período constitucional 2024-2027, por haber suscrito y ejecutado dentro de los 12 meses anteriores a la elección, contratos con el municipio de Chámeza, en calidad de representante legal de la Asociación de Ganaderos del referido municipio, circunstancia que según el actor, generó su inhabilidad.

NULIDAD ELECTORAL / CONCEJAL / INHABILIDAD DEL CONCEJAL POR CONTRATACIÓN / NULIDAD DE LA ELECCIÓN DEL CONCEJAL MUNICIPAL / INHABILIDADES DEL CONCEJAL / CONTRATO ESTATAL / CELEBRACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL / REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA / ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO / ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE INHABILIDAD

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El señor Alfonso Bonilla Ramírez está inmerso en la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 que modificó el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, porque ejecutó en el municipio de Chámeza los contratos de prestación de servicios SDE-SER-057- 2023 y SDE-SER-058-2023 del 27 de

febrero de 2023, como representante legal del Comité Municipal de Ganaderos del Municipio de Chámeza Casanare, durante el año anterior su elección como concejal?

TESIS: “(...) para que se configure la citada causal, se debe acreditar el cumplimiento de cuatro elementos que han sido objeto de reiterados y pacíficos pronunciamientos jurisprudenciales, a saber: un elemento temporal, según el cual, el contrato ha debido celebrarse un año antes del certamen electoral; un elemento espacial o geográfico, esto es, el lugar donde se ejecutó o ha debido cumplirse el contrato, que debe ser el mismo municipio o distrito en que el candidato aspira a ser concejal; un elemento material u objetivo, consistente en la celebración del contrato y, un elemento subjetivo, relacionado con el interés propio o de terceros que se persigue con la suscripción del negocio jurídico. (...) se encuentra plenamente demostrado que el señor Alfonso Bonilla Ramírez, en calidad de representante legal del Comité Municipal de Ganaderos del Municipio de Chámeza Casanare, celebró el contrato de prestación de servicios No. SDE-SER-057-2023, el 27 de febrero de 2023, con el municipio de Chámeza. Pues bien, salta a la vista que se configura el elemento temporal, toda vez que, el acuerdo negocial mencionado fue suscrito ocho (8) meses y un (01) día antes de la contienda electoral con el ente territorial municipal de Chámeza. (...) el objeto contractual fue ejecutado en el municipio de Chámeza. Por ende, se encuentra probado el segundo elemento. (...) En relación con el interés propio o de terceros que se persigue con la suscripción del contrato ... es evidente la existencia de un interés directo del demandado al hacer este tipo de favores con la administración municipal saliente, pues, es posible inferir la existencia de una potencial ventaja sobre los demás candidatos al concejo de Chámeza, al ganarse la benevolencia de los funcionarios públicos municipales de la época. También, salta a la vista la presencia de un interés de terceros o indirecto por dos circunstancias a saber: a). en primer lugar, si se tiene en cuenta la relación que existe entre el objeto del contrato que se suscribió y el objeto social de la entidad sin ánimo de lucro y la finalidad de esta clase de personas jurídicas ... y b). en segunda medida, por el favor que se afirma haber realizado a los funcionarios públicos del municipio de Chámeza de la época al firmar la documentación contractual y postcontractual, prestar la cuenta bancaria para el depósito de dineros públicos. Es igualmente importante resaltar que, si bien las entidades sin ánimo lucro no persiguen un beneficio económico para sus miembros, tal como se explicó en las premisas jurídicas de esta providencia, es lo cierto que esta clase de personas jurídicas sí tienen un interés que, para el presente caso, según el artículo 1° de los Estatutos del Comité Municipal de Ganaderos del Municipio de Chámeza Casanare ... condiciones éstas que claramente se ven reflejadas en ferias agrícolas, al incentivar a pequeños productores, como se denomina el rubro presupuestal del cual provenían los recursos con los cuales se financió el contrato celebrado. Pues bien, de acuerdo con lo anterior, la Sala considera que le asiste razón al demandante y al agente del Ministerio Público sobre la existencia de la causal de inhabilidad para ser concejal de [Chámeza] del señor Bonilla Ramírez y, por ende,

procede la causal de nulidad de su elección, la cual fue declarada a través del formulario E-26 CON del 30 de octubre de 2023.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre los elementos para la configuración de la causal de inhabilidad originada en la celebración de contratos, cita: Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 14 de marzo de 2024, magistrado ponente (E): Luis Alberto Álvarez Parra, radicación: 27001-23-33-000-2023-00106-01.

DECISIÓN: DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN

1.3. Las causales de inhabilidad son restricciones o limitaciones para proteger el interés general y rodear de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso de las personas a cargos de elección popular.

Medio de control: Nulidad electoral

Núm. del proceso: 85001233300020230012400

Actor: HAROLD ALBERTO CASTILLO PÉREZ

Demandado: MICHAEL JONATHAN CASTRO NIÑO

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 23 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230012400/726B3E00E5FDE8A8%204D97C27F76CC46E5%2054DE3CBC2D8A2505%20678107F03EB2E372/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El demandante pretende se declare la nulidad de la elección del ciudadano Michael Jonathan Castro Niño, como concejal del municipio de Yopal, por estar incurso en inhabilidad al haber suscrito contrato estatal con el departamento de Casanare dentro del año anterior a la elección, para prestar servicios profesionales en la ciudad de Yopal.

NULIDAD ELECTORAL / CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL / DIFERENCIA ENTRE PÉRDIDA DE INVESTIDURA Y PROCESO DE NULIDAD ELECTORAL / INHABILIDAD DEL CONCEJAL POR CONTRATACIÓN / ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE INHABILIDAD / INHABILIDADES DEL CONCEJAL / RÉGIMEN DE INHABILIDADES ELECTORALES / CONCEJAL / ELECCIÓN DEL CONCEJAL / CONTRATO ESTATAL / SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El señor Michael Jonathan Castro Niño está inmerso en la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, por haber ejecutado en el municipio de Yopal el contrato de prestación de servicios profesionales No SECOP II CAS-OAJ-CDPSP-0330-2023 con No. interno 0486 del 8 de febrero de 2023, durante el año anterior su elección como concejal?

TESIS: “(...) dentro del sub examine se encuentra plenamente demostrado que el demandado celebró el contrato de prestación de servicios profesionales No. SECOP II CAS-OAJ-CDPSP-0330-2023, y No. INTERNO 0486, el 8 de febrero de 2023, con el departamento de Casanare. Pues bien, salta a la vista que se configura el elemento temporal, toda vez que, el negocio jurídico mencionado fue suscrito ocho (8) meses y veinte (20) días antes de la contienda electoral con el ente territorial departamental de Casanare. (...) para determinar el lugar de ejecución o cumplimiento del contrato, cobra especial relevancia, la minuta del contrato, como quiera que, en la cláusula primera del acuerdo de voluntades se indica que el objeto contractual incluía, sin lugar a dudas, como lugar de ejecución también el municipio de Yopal, al determinar que se debían prestar servicios en la programación de mantenimientos periódicos y rutinarios en la red vial del Departamento, al tiempo que, en la emisión de conceptos en relación con los proyectos de inversión departamental en los sectores de agua potable, saneamiento, infraestructura de vías e de equipamiento de Casanare. Asimismo, evidencia la Sala que tan solo una de las actividades contractuales incluía la ejecución y/o desplazamiento del contratista en un ámbito territorial diferente a Yopal (...) Aunado a lo anterior, la Sala constata la asistencia a reuniones, mesas de trabajo y mesas técnicas, que demuestran la ejecución de actividades en Yopal, y que fueron relacionados en los diferentes informes de actividades suscritos por el demandado y avalados por la Supervisión. Sin perjuicio de ello, suficiente razón para encontrar configurado el elemento espacial o geográfico, esto es, se insiste, la ejecución o cumplimiento del contrato celebrado en el municipio donde resultó electo el señor Castro Niño, obran dentro del expediente cuatro declaraciones juramentadas, debidamente firmadas por el demandado, en las que manifiesta que sus servicios fueron prestados en el municipio de Yopal.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la naturaleza y finalidad de las causales de inhabilidad de quienes aspiran o ejercen cargos de elección popular, y la configuración de la casual de inhabilidad originada en la celebración de contratos, cita: Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 14 de marzo de 2024, magistrado ponente (E): Luis Alberto Álvarez Parra, referencia: nulidad electoral, radicación: 27001-23-33-000-2023-00106-01.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la aplicación del precedente judicial y las sentencias de unificación jurisprudencial, cita: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 25 de

enero de 2024, consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, número único de radicación: 110010315000-2023-03828-01; y Corte Constitucional, sentencia SU-354 de 17.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la diferencia entre los medios de control de nulidad electoral y pérdida de investidura, cita: Consejo de Estado, consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; providencia del 27 de septiembre de 2016, radicación número: 11001-03-15-000-2014-03886-00(PI).

DECISIÓN: DECLARA NULIDAD DE LA ELECCIÓN

1.4. El Inspector de Policía Rural ejerce autoridad civil en la entidad territorial a la que se encuentra adscrito en razón de su cargo, sin importar su perfil profesional o nivel de estudios, por lo que su parentesco en segundo grado de consanguinidad con un concejal electo para la misma circunscripción inhabilita a este último.

Medio de control: Nulidad electoral

Núm. del proceso: 85001233300020230012500

Actor: MARTIN BAYONA

Demandado: LEONEL ACOSTA MARTINEZ

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 30 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230012500/27C019636A8783ED%20DD8C37EFCDA7FC7B%2015AAF5026F06B9B3%2021DB30BB7608D6A8/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El demandante pretende se declare la nulidad de la elección del señor Leonel Acosta Martínez como concejal del municipio de San Luis de Palenque, por encontrarse incurso en la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 136 de 1994. Señala el actor que el concejal electo es hermano del señor Federico Acosta Martínez, quién para la fecha de la elección y dentro de los 12 meses anteriores, se desempeñaba como Inspector de Policía Rural en la vereda Miramar de Guanapalo de esa entidad territorial, cargo ocupado desde el 4 de enero de 2008, sin solución de continuidad, ejerciendo autoridad de policía y administrativa en ese municipio, por lo que el concejal electo estaría incurso en la referida causal de inhabilidad.

INHABILIDAD DEL CONCEJAL POR PARENTESCO CON AUTORIDAD ADMINISTRATIVA / INHABILIDADES DEL CONCEJAL / AUTORIDAD CIVIL / EJERCICIO

DE LA AUTORIDAD CIVIL / INSPECTOR DE POLICÍA / FACULTADES DEL INSPECTOR DE POLICÍA / PARENTESCO / PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD / PRUEBA DE PARENTESCO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El ciudadano Federico Acosta Martínez, hermano del concejal electo, quien se desempeñaba como inspector de policía rural en una vereda del municipio para San Luís de Palenque ejerce autoridad en la referida entidad territorial?

TESIS: “(...) luego de analizar las funciones del cargo de Inspector de Policía Rural del municipio de San Luis de Palenque Federico Acosta Martínez; se establece que efectivamente ejerce autoridad civil en la entidad territorial en razón de su cargo, sin importar su perfil profesional o si tiene o no estudios en derecho, o si su cargo es de perfil profesional o técnico (...) Los inspectores de policía incluidos los rurales son autoridades de policía. Como tales ejercen la función de policía, entendida como ... “la actividad permanente y concreta que ejercen ciertos funcionarios administrativos llamados normalmente de policía a fin de preservar las buenas relaciones sociales de los individuos que viven en comunidad, como también garantizar de perturbaciones ciudadanas el orden público interno de una zona o región determinada” (...) La expresión de autoridad administrativa de policía no le despoja del carácter de autoridad civil, pues, esta consiste en la potestad de imponer conductas a particulares o servidores públicos y proferir decisiones que afecten a estos en sus libertades garantías y derechos de cualquier naturaleza. Así, por ejemplo, cuando se cumple la comisión de una autoridad judicial (...) El inspector de policía aun con el concurso de la fuerza pública (actividad de policía) tiene la facultad de instruir el cómo y el cuándo cumplirá la orden judicial con incidencia en los derechos del destinatario de la orden judicial, lo cual, constituye el ejercicio de la función de policía que encarna autoridad civil. En este sentido el inspector de policía según el artículo 188 de la Ley núm. 136 de 1994 ejerce el poder o las competencias conferidas para cumplir los fines de la ley que lleva a su acatamiento por los particulares y puede valerse del auxilio de la policía. Así las cosas, no existe duda que el inspector rural de policía tiene autoridad civil, con independencia de su condición de profesional del derecho o de haber terminado materias según el nuevo Código de Policía, pues tal circunstancia no lo convierte en un funcionario de hecho, porque cuando ingresó al cargo de inspector rural en el año 2008 cumplía los requisitos para el mismo y simplemente los nuevos derroteros de profesionalización no pueden afectar sus competencias, que en caso de las expuestas simplemente son de ejecución de actos de otras autoridades sin que ejer[za] funciones jurisdiccionales, sino velar por el estricto cumplimiento de órdenes judiciales, asunto correspondiente al auxilio que las autoridades del poder ejecutivo deben prestar a la judicatura conforme al artículo 116 constitucional que dispone la separación de poderes entre las ramas del poder público y la colaboración armónica entre ellas, para el cumplimiento de los fines del estado que son entre otros la efectividad de los derechos y la convivencia pacífica según el artículo 2.º constitucional.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre el concepto de autoridad civil, cita: Consejo de Estado, sentencia del 9 de marzo de 2023, consejero ponente: WILSON RAMOS GIRÓN, Radicación: 11001-03-15-000-2022-03430-00; sentencia del 18 de noviembre de 2022, consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, radicación 25000231500020220060601.

NULIDAD ELECTORAL / CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL / INHABILIDADES DEL CONCEJAL / INHABILIDAD PARA SER ELEGIDO CONCEJAL / INHABILIDAD DEL CONCEJAL POR PARENTESCO CON AUTORIDAD ADMINISTRATIVA / AUTORIDAD CIVIL / EJERCICIO DE LA AUTORIDAD CIVIL / PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD / VÍNCULO DE PARENTESCO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente declarar la nulidad de la elección de un concejal cuando para la época de la elección su hermano se desempeñaba como inspector de policía rural en una vereda del municipio para el cual fue elegido?

TESIS: “(...) fue probado con los registros de estado civil de nacimiento, que los Señores Federico Acosta Martínez y Leonel Acosta Martínez son Hermanos por cuanto su madre es Ana Rosa Martínez Castro y el padre Francisco Noe Acosta Moreno, con lo cual el parentesco por consanguinidad por el segundo grado está probado con la única prueba idónea para acreditar la misma los registros civiles de nacimiento. Por el aspecto temporal, la elección del concejal para el periodo 2024- 2027 acaeció del 29 de octubre de 2023 y como su hermano ha ejercido el cargo de inspector de policía rural en el Municipio de San Luis de Palenque en los 12 meses anteriores a la elección, pues el inspector ocupa el cargo desde el año de 2008. En consecuencia, salta a la vista que el señor concejal electo LEONEL ACOSTA MARTÍNEZ se encontraba inhabilitado para postularse al Concejo Municipal de San Luis de Palenque, ya que su hermano FEDERICO ACOSTA MARTÍNEZ ejerció autoridad civil en el año anterior a la elección, en el cargo de Inspector de Policía del mismo municipio. Ahora bien, que luego en curso del proceso y particularmente en la audiencia de alegatos se adujere por el extremo pasivo, que el alcalde de San Luis de Palenque hubiere asignado en el año 2024 unas funciones acordes con el perfil del Sr. Federico Acosta Martínez, ello solo tiene efectos hacía futuro y no cobija tal reasignación las propias establecidas en el Código Nacional de Policía del año 2016. En consecuencia, hay lugar a declarar la nulidad del acto acusado de elección”.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la autoridad civil que ejercen los Inspectores de Policía, cita: Consejo de Estado, sentencia del 15 de agosto de 2002, radicación número: 17001-23-31-000-2001-0918-01(7656), consejero Ponente: Camilo Arciniegas Andrade.

DECISIÓN: DECLARA NULIDAD DE LA ELECCIÓN

2. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

2.1. Las diferencias en la liquidación del subsidio familiar al interior de la Policía Nacional no conllevan la vulneración del derecho a la igualdad desde un punto de vista material, pues estas se fundan en criterios como la jerarquía, funciones y responsabilidades.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120200010601

Actor: LUIS ERNESTO CHAPARRO VASQUEZ

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y OTROS

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 2 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330012020010601/07E84AE5DA6ED655%205D048A18B9914C92%20D3B3A1C8801DA787%20D95298BDA6071AA6/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende se declare la nulidad del acto ficto que negó la reliquidación de su salario y de la asignación de retiro como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, con la inclusión del subsidio familiar en los términos que se reconoce a los suboficiales y oficiales de la misma institución. El a quo negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

SUBSIDIO FAMILIAR / NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL / ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL / IMPROCEDENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL / RÉGIMEN SALARIAL DE LA POLICÍA NACIONAL / ESTATUTO DE PERSONAL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL / DERECHO A LA IGUALDAD / INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente revocar la sentencia de primera instancia que negó la reliquidación del subsidio familiar y de la asignación de retiro de un miembro del nivel ejecutivo de la POLICÍA NACIONAL, aplicando el régimen previsto para los oficiales y suboficiales de la misma entidad?

TESIS: “(...) no resulta procedente reliquidar el subsidio familiar que el accionante devengó mientras estuvo en servicio activo en la forma prevista en el artículo 826 del Decreto 1212 de 1990, pues dicha norma regula esa ayuda únicamente respecto de los oficiales y

suboficiales de la POLICÍA NACIONAL, así mismo tampoco es posible incluirlo dentro de la base de liquidación de la asignación de retiro de los ex funcionarios del nivel ejecutivo de la entidad aludida aunque quienes se desempeñaron como suboficiales y oficiales de la misma gocen de tal beneficio, lo cual no encarna un trato desigual entre iguales, pues la existencia de regímenes prestacionales distintos obedece a las diferencias que se dan en cuanto a la cualificación, funciones desarrolladas, responsabilidad que asumen y jerarquía de los cargos desempeñados en la entidad, por lo que este argumento no está llamado a prosperar.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre el régimen salarial y prestacional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON. Fecha: 05 de junio de 2014. Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00168-01(1726-13).

NOTA DE RELATORIA: Sobre el derecho a la igualdad y las diferencias existentes entre el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y el de personal de oficiales y suboficiales, cita: Consejo de Estado, Sección segunda, consejero ponente: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fecha: 9 de noviembre de 2023. Radicación No: 66001-23-33-000-2020-00088-01(3649-2021).

CONDENA EN COSTAS / IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS / ELEMENTOS DE LA CONDENA EN COSTAS / PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE LA CONDENA EN COSTAS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente revocar la condena en costas que fue impuesta en primera instancia a la parte demandante que resultó vencida en el asunto sub examine?

TESIS: “(...) si bien el numeral 1°. del artículo 365 del Código General del Proceso preceptúa que se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación lo que conllevaría a que, en principio, se debiera confirmar la providencia recurrida en lo que a este motivo refiere, revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso no se observa que la entidad demandada haya acreditado las mismas, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 ibidem, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado previamente referida y el precedente horizontal de esta Corporación, la Sala revocará el numeral segundo de la sentencia apelada y en su lugar, denegará la condena en costas.”

DECISIÓN: CONFIRMA PARCIALMENTE SENTENCIA DESESTIMATORIA

2.2. Cuando el juzgador encuentra razones para decidir de fondo la litis, por sustracción de materia y economía procesal queda relevado de estudios adicionales, en tanto que los otros cargos no van a redimir la improsperidad de las pretensiones o de las fallidas excepciones

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120190005101

Actor: [JAGG]

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 2 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120190005101/ADE5BDEECCE47F83%20247ACBBDAC03088B%20BFCEBEAC53BCE139%207C55D97587B94BC3/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada denegó el reconocimiento y pago de la prima de clima desde el mes de febrero de 2018, en su condición de docente del municipio de Yopal. El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, al considerar que la prima de clima que se le reconoció y pago al demandante, tuvo origen en la ordenanza 054 de 1967 emanada de la Asamblea Departamental de Casanare la que fuera anulada por el H. Consejo de Estado lo que implica que no tiene derecho a que se le siga cancelando dicho emolumento.

PRIMA DE CLIMA / PRESTACIONES EXTRALEGALES / PRIMA EXTRALEGAL / DOCENTE / RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL DOCENTE / PRESTACIONES SOCIALES DEL DOCENTE / FIJACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES / FALTA DE COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones del actor y en su lugar declarar la nulidad del oficio número 2018RE1026 del 6 de junio de 2018 que mantuvo la suspensión el pago de la prima de clima al [demandante]?

TESIS: "(...) " la prima de clima no tiene origen constitucional ni legal, como se asevera en la apelación, sino que se trata de una prestación extralegal originada en la Ordenanza 054 de 1967 emitida por la Asamblea Departamental de Boyacá, es decir, sin competencia tal como lo indicaron los fallos del 29 de julio de 2009 emanada del Tribunal Administrativo de Boyacá y confirmada en fallo del 30 de junio de 2011 proferido por la Sección Segunda del H. Consejo

de Estado. (...) La Sala sobre el aspecto anfibológico o contradictorio recuerda que una prestación como la clima de prima es extralegal, esto es, que no corresponde al catálogo de aquellos emolumentos que de ordinarios recibe todo servidor con ocasión de la actividad desempeñada, pues, esta se creó específicamente para docentes que laborasen en climas insalubres como Casanare, Puerto Boyacá etc., por la ordenanza 054 de 1967. De otra parte, el fallo no resulta anfibológico, porque dentro de las argumentaciones del a quo, no entra directamente a dicho análisis de cualificar dicha categoría como legal o extralegal y si alguna mención se hace es del precedente jurisprudencial traído. 7.18. Sobre las eventuales falencias de la fijación del litigio estas no aparecen discriminadas y de otra parte la demandante debe estar a los resuelto por el a quo cuando desestimó los argumentos para ampliar la fijación a más que el caso que aquí se trata corresponden a demandas proforma o en serie, que sobre esta prestación ha tenido decisión univoca de esta Corporación para negar las pretensiones conforme a la dispuesto por el Consejo de Estado. 7.19. Respecto de la no resolución de todos los cargos, a más de ser genérica la afirmación razón para desestimar cualquier posible reparo exitoso, el artículo 187 del CPACA del contenido de la sentencia dispone que debe ser motivada ... En la presente el a quo cumplió con la norma, sin olvidar que cuando el juzgador encuentre razones para decidir de fondo la litis por sustracción de materia y economía procesal queda relevado de estudios adicionales, en tanto que los otros cargos no van a redimir la improsperidad de las pretensiones de la demanda o de las fallidas excepciones. 7.20. Sobre el desconocimiento del régimen constitucional y legal del Casanare, reiterase que la prima de clima no obedece a las normas de creación de la intendencia del Casanare y del ejercicio de potestades extraordinarias como quedó visto párrafos atrás. 7.21. Por tanto, no existe indebida aplicación del ordenamiento jurídico y a su vez los ítems de alzada denominado ausencia de análisis del contexto normativo constitucional y legal del momento de creación de la Intendencia de Casanare, tampoco está llamado a prosperar y el yerro de interpretación de las normas aplicables por ser un desdoblamiento del primer cargo intitulado en el numeral 3.1.1 de esta providencia, se entienden resueltos con su análisis. (...) Es cierto que el a quo no se ocupó de estudiar la competencia de juez para suspender el pago de la prima, pero no por ello, la sentencia debe revocarse porque como fue acotado en el numeral 5.15. de esta sentencia, debía el alcalde de Yopal en aplicación de la supremacía y vigencia normativa de la constitución suspender el pago de la prima, por cuanto, a instancias del Ministerio de Educación que acogió concepto de la Sala de Consulta y del Servicio civil sobre la ilegalidad de la prima por violar el orden constitucional, en cuanto que la prima del clima fue ordenada por una autoridad que era competente para tal efecto. - Respecto de la revocatoria directa, no procedía pedir tal consentimiento al docente porque no se trató de privar del derecho a un docente, sino aplazar su ejecución hasta cuando hubiera certeza de su pago, que en caso de haberse considerada la prima ajustada a derecho, se hubiera sufragado la misma, pero que en caso contrario hubiera llevado a un detrimento patrimonial, máxime que no se cumplía la

característica de ser un derecho adquirido por ser disonante frente al ordenamiento constitucional."

NOTA DE RELATORIA: Sobre la nulidad por inconstitucionalidad del artículo 9 de la Ordenanza No. 54 de 1967, sobre la prima de clima a los docentes del departamento de Boyacá, cita: Consejo de Estado, sentencia del 30 de junio de 2011, Sección Segunda, Expediente radicado:15001-2331-000-2007-00902-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA DESESTIMATORIA

2.3. Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación, y por tanto susceptibles de control judicial directo.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120160023501

Actor: [MS]

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 9 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120160023501/01913ACC869F5B12%2085DF0F191A53004C%20B194733020AD1501%20F7F42345E07BA84C/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor pretende la nulidad de las actas de junta medico laboral y del tribunal laboral que determinaron una incapacidad parcial permanente inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral, y de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez. La demandada argumenta que, conforme a la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada al demandante por el Tribunal de Revisión Militar y de Policía, este no alcanzó el índice porcentual del 75% exigido por la normatividad aplicable, y que no era posible aplicar por favorabilidad la Ley 100 de 1993 porque el régimen de las fuerzas militares es especial y exceptuado de su aplicación. El a quo negó las pretensiones de la demanda, al encontrar acreditado que la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca fijó como pérdida de capacidad laboral el 56.62%, y por tanto, no se cumple el requisito establecido

por la Ley 923 del 2004 y el Decreto 4433 del mismo año que exigen una pérdida igual superior al 75%.

ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL / ACTA DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA / JUNTA MÉDICA LABORAL / CONTROL JUDICIAL / ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO / CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / PENSIÓN DE INVALIDEZ / SOLDADO PROFESIONAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Resulta procedente declarar la nulidad de las decisiones de tribunales medico laborales de revisión militar y de policía en el presente caso, en tanto determinaron una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez?

TESIS: “(...) en el sub examine hay lugar a declarar la nulidad del Acta de Junta Médico Laboral número 29221 del 16 de marzo de 2009 y el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía número 3813-4147 del 20 de abril de 2010 en las cuales se le fijó al actor un índice de pérdida de capacidad inferior del 50% en consideración a que en el proceso se acreditó, con la pericia a rendida por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, que no se había efectuado una valoración integral de la situación del accionante en tanto, no se incluyeron todos los factores discapacitantes, pues se omitió diagnosticar el lumbago no especificado (espondilosis, osteocondritis, artrosis faceralia leve L5S1) y tinnitus (acufenos).”

NOTA DE RELATORIA: Sobre las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, como acto definitivo susceptible de control judicial, cita; Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Julio 18 de 2019. Exp. 050012333000201501359 01 (4887-2016).

PENSIÓN DE INVALIDEZ / PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL SOLDADO PROFESIONAL / SOLDADO PROFESIONAL / RÉGIMEN PENSIONAL DEL SOLDADO PROFESIONAL / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL / PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe revocarse la decisión de primera instancia para en su lugar y en cumplimiento del principio de favorabilidad, dar aplicación a lo normado por el Decreto 1157 del 2014; y, en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de la pensión de invalidez?

TESIS: “(...) de conformidad con el dictamen pericial proferido por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 2 de noviembre de 2018 que fue total e integral, el

antes mencionado cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 56.62%, es decir, un índice mayor al exigido para acceder a la pensión de invalidez que es del 50%, resultado al que se llegó porque se evaluó la totalidad de los factores discapacitantes. Así las cosas y atendido lo normado por el numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y 2 del Decreto reglamentario 1157 de 2014 así como la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado vigentes a la fecha de emisión del fallo de primera instancia se concluye que, el señor MELQUIS SEGUA tiene derecho a que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL le reconozca, liquide y pague la pensión de invalidez reclamada. Debe aclararse que, en el caso en estudio no era procedente aplicar lo previsto por el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, como lo consideró el a quo, porque pese a que dicha norma estaba vigente al momento de la expedición de los actos administrativos enjuiciados; y, en consecuencia, gozaba de la presunción de legalidad, era contrario a lo normado por el numeral 3.5. del artículo 3 de la Ley 923 de 2004; y, por lo tanto, debió tener en cuenta la postura jurisprudencial que reivindica el principio de favorabilidad en favor del trabajador. Así las cosas, este Tribunal declarará la nulidad de las Resoluciones números 6767 del 7 de septiembre del 2012 y 7597 del 8 de octubre del mismo año, emitidas por la entidad demandada, por desconocer las normas superiores en que debían fundarse.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre el régimen legal de la pensión de invalidez para miembros de la Fuerza Pública, cita: Consejo de Estado, sección segunda, sentencia de julio 25 del 2019, Exp. 81001233300020130016501 (0700-2016), consejero ponente: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ; y sentencia de enero 25 del 2024, Exp. 81001-23- 33-000-2017-00021-01 (4448-2019), consejero ponente: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la aplicación de la Ley 923 del 2004 para conceder la pensión de invalidez a miembros de la fuerza pública, cita: Corte Constitucional, sentencia T-165 de 2016. Magistrado ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA DESESTIMATORIA

2.4. También concurre en la responsabilidad del manejo adecuado de los insumos agropecuarios el agente comercializador, quien se encuentra en la obligación de abstenerse de comercializar productos vencidos.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220180039001

Actor: POLYMERS CORP SA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 9 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220180039001/A06D026A65482946%20A67F7B9E71F929E7%2064E7A017EFCB696C%203AB8455F62209593/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor pretende se declare la nulidad de los actos por medio de los cuales la demanda le impuso sanción y confirmó los recursos interpuestos, por encontrar productos por fuera de norma y comercializar insumos agropecuarios con fecha de vencimiento expirados, argumentado que se le desconoció el debido proceso y los actos están incurso en falsa motivación. El a quo, accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad parcial de los actos acusados, al considerar que los actos fueron insuficientemente motivados en tanto la demandada endilgó una responsabilidad exorbitante a la empresa demandante.

ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / DEBIDO PROCESO / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / INSUMOS AGROPECUARIOS / INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO / PRODUCTO AGROPECUARIO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El demandante debía realizar la disposición final del producto agropecuario vencido, a pesar de que no conoció sobre el hecho debido a que la empresa comercializadora no cumplió con la obligación de informarle de acuerdo con lo normado por la Resolución No. 1167 del 29 de marzo de 2010?

TESIS: “(...) en el sub-lite se acreditó que el 26 de abril de 2016 el ICA en visita de control a las instalaciones de la SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL DEL TOLIMA S.A.S. hoy DIANA AGRÍCOLA S.A.S. encontró cuarenta y tres unidades por galón del producto SOLUDRENCH de la empresa titular de registro POLYMERS CROP S. A. con fecha de vencimiento expirada. Sin embargo y tal como lo advirtió el ad quo, conforme a lo normado por la Resolución No. 1167 del 29 de marzo de 2010 proferida por el Instituto Colombiano Agropecuario en casos como éstos también concurre en la responsabilidad del manejo adecuado de los productos el agente comercializador, quien debe obtener un registro ante la autoridad sanitaria y dentro de sus obligaciones se encuentra la de abstenerse de comercializar productos vencidos, devolver al titular del registro los que se encuentren en las anteriores condiciones e informar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes esta circunstancia. Analizados los descargos y los alegatos de conclusión realizados por la empresa POLYMERS CROP S. A. dentro del proceso sancionatorio se encuentra que, informó sobre la imposibilidad de cumplir con su obligación de disposición final del producto con vencimiento por falta de informe por parte de la empresa comercializadora, sin que tal circunstancia hubiera sido analizada por la entidad

demandada en los actos acusados de nulidad. Igualmente que, más allá de la ocurrencia de un hecho de un tercero, el principio general del derecho denominado “nadie está obligado a lo imposible” el cual ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional en sentencias C-388 de 2000 y T-062 de 2011, impide exigirle el cumplimiento de la obligación imputada al fabricante o titular del registro cuando conforme al reglamento, el comercializador tiene la prohibición de comercializarlo en esas condiciones e informar oportunamente para su disposición final y evitar así que llegue al consumidor final, lo cual no ocurrió en este caso, lo que implica que el cargo en estudio no está llamado a prosperar.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre el principio de culpabilidad en materia sancionatoria, cita: Corte Constitucional, Sentencia C-094 del 2021. Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDABLE / ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO / ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La demandante omitió demandar el acto administrativo que le impuso al demandante la obligación de garantizar la calidad de sus productos hasta el consumidor final?

TESIS: “(...) el Tribunal constata tal como se analizó en los presupuestos procesales, la demanda se encuentra en forma, ya que se demandaron los actos administrativos contentivos de la sanción administrativa impuesta a la parte demandante, y por tanto, no comparte la tesis del impugnante relativa a que se debió incluir en las pretensiones la Resolución No. 150 de 2003 expedida por el ICA que contempla el Reglamento Técnico de Fertilizantes y Acondicionadores de Suelos para Colombia por cuanto, se trata de un acto administrativo general, y por tanto, no generó efectos jurídicos particulares y concretos adversos a la parte demandante. De esta manera, el cargo en estudio tampoco prospera.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre los actos administrativos susceptibles de ser objeto de control jurisdiccional, cita: Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Agosto 13 de 2020. Exp. 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2.5. El concepto de función permanente, sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120180018601

Actor: EYAZ

Demandado: HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO ESE

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 16 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120180018601/A021571EFBC0B7A5%205C142709F05D860B%20A1F5834E285777FC%2072C1D5B06FF11021/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor pretende se reconozca la existencia de una relación laboral encubierta con la entidad demandada, en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos para desarrollar labores de auxiliar de enfermería. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda al considerar que se acreditó la continuidad en la prestación del servicio personal de la demandante, y el desempeño de las mismas labores misionales asistenciales del personal de planta de esa institución.

CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / PROFESIONAL DE LA SALUD / AUXILIAR DE ENFERMERÍA / SUBORDINACIÓN / SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL / CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue acreditado el factor de subordinación denotativo de una relación laboral, por cuenta de los contratos suscritos por la demandante, para prestar sus servicios como auxiliar de enfermería en el Hospital de Aguazul?

TESIS: “(...) no estamos en presencia de un contrato de prestación de servicios profesionales del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 (...) los contratos de prestación de servicios presentan como regla general la excepcionalidad de permanencia en el tiempo, asunto que implica la solución de continuidad ligado al término indispensable o estrictamente necesario y en actividades ajenas a la misión de la contratante. Por el contrario, las funciones y actividades ejercidas [por la demandante] corresponden al giro ordinario del Hospital de Aguazul E.S.E., al ejecutar actividades asistenciales en varias áreas del Hospital, atinentes a la prestación del servicio de salud y por ende al objeto para el cual fue creado el Hospital de Aguazul. La

demandante carecía de autonomía en desarrollo de las actividades realizadas, pues tenía horarios de 7 am a 1 pm, de 1pm a 7pm o de 7pm a 7am, lo cual, denota un poder de ordenación en la oportunidad para realizar la labor, sin que pudiera ser en cualquier momento del día. Asimismo, la demandante recibía órdenes del jefe de área de la dependencia en cuanto a la forma y tiempos en que debía cumplir con las actividades, situación constitutiva de subordinación y dependencia respecto del Hospital de Aguazul E.S.E. En ese orden de ideas, sí se configura el elemento de subordinación, pues las actividades desempeñadas por la actora no fueron desarrolladas de manera autónoma, por el contrario, requerían la orden de su superior inmediato; sumado a ello, como lo señalaron las declarantes, la demandante debía pedir permiso para ausentarse de sus labores, lo cual desvirtúa la independencia alegada por la entidad demandada y con ello el argumento del apelante. Así entonces, el acudir a contratos de prestación de servicios profesionales bajo la modalidad de la Ley núm. 80 de 1993 e inclusive ampararse bajo figuras de tercerización con cooperativas, muestran con claridad un pretendido ánimo distractor de la realidad, en que resulta un abuso de las formas jurídicas mantener en esta modalidad de contratación durante aproximadamente 13 años, en detrimento de los derechos laborales de una trabajadora de la salud, cuando lo procedente era crear el cargo en la planta de personal de la entidad y regularizar la relación laboral, asunto exigible como de primer orden a la administración pública. No por el hecho de cambiar de contratante Hospital o Cooperativa deshace el hecho que el servicio se prestó para la entidad demanda, y la tercerización fue una mampara, para aprovechar la necesidad de subsistencia de la demandante, quien irremediablemente debió aceptar este tipo de contratación, bajo la estrictas y precisas ordenes de servicio de su empleador según acredito la prueba testimonial, en la oportunidad e inclusive con los atavíos hospitalarios ordenados por su superior.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre los contratos de prestación de servicios, y el criterio de función permanente para la configuración del contrato realidad, cita: Corte Constitucional, Sentencia C-614 de 2009; y, Consejo de Estado, Sección Segunda, 4 de marzo 2010, consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación: 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08).

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA ESTIMATORIA

2.6. La naturaleza y calidad de docente oficial no se desvirtúa ni se determina por la vinculación al Estado a través de una relación contractual, o de una relación legal y reglamentaria, sino por la actividad o funciones desarrolladas desde la perspectiva propia del cargo o servicio prestado.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120190014301

Actor: FODP

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE, NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FNPSM

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 23 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120190014301/8CF2ADD40EAFB002%2084CDF1FFED039B02%20224933203F550F3F%20C5BB1D229E474897/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende se declare la nulidad del acto mediante el cual la demandada negó el reconocimiento de su pensión de vejez, para que en su lugar se le reconozca bajo el amparo de la Ley 91 de 1989. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y ordenó el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación, al considerar que se acreditó el cumplimiento de los requisitos exigibles para conceder la pensión de jubilación establecidos en las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989.

PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE OFICIAL / RÉGIMEN PENSIONAL DEL DOCENTE / VINCULACIÓN DEL DOCENTE / INAPLICACIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 / SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN / PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN / PERMANENCIA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El docente oficial vinculado antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 tiene derecho a que su pensión de jubilación se reconozca de conformidad con lo preceptuado por las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989?

TESIS: “(...) las partes no discuten los periodos de vinculación al servicio docente entre sus extremos temporales, solo que el docente se vinculó luego de la vigencia de la Ley núm. 812 de 2003. La Sala no comparte la afirmación de la apelante, pues, el docente estuvo vinculado desde el 3 de marzo de 1980 al 30 de diciembre de 2016 con vinculaciones al municipio de Aquitania, los departamentos de Boyacá y Casanare por espacio de 7913 días. Adicionalmente carece de relevancia el tipo de vinculación al magisterio bien como contractual o legal y reglamentario, pues, lo central es la función o actividad realizada con ocasión al servicio prestado. En consecuencia el régimen pensional de la demandante corresponde al previsto en la Ley núm. 33 de 1985 en consonancia con la Ley núm. 91 de 1989, sin que le sea aplicable el régimen de las leyes núms. 100 de 1993 y 797 de 2003. En el mismo sentido no son relevantes las eventuales interrupciones en el servicio, en tanto ingresó como docente al servicio del estado previo a la entrada en vigencia de la Ley núm.

812 de 2003. En este caso el 3 de marzo de 1980. Pero, además, el trabajo realizado por el accionante como docente oficial perduró desde el año 1980 hasta el año 2016 según lo plasmado en el cuadro que se elaboró por esta Corporación y que aparece en el numeral 3.2 de las consideraciones, además acreditó los 20 años de servicio y la edad requerida conforme a la leyes núm. 33 de 1985 y 91 de 1989. Las pruebas documentales que sirvieron de soporte de dicha información no fueron controvertidas ni tachadas de falsas en el momento procesal oportuno por las entidades demandadas.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre el régimen pensional aplicable a los docentes vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, cita: Consejo de Estado, sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, radicación: 680012333000201500569-01.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2.7. De acuerdo con las disposiciones del Decreto 4433 de 2004, en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se posibilita el acrecimiento de la cuota pensional de los padres entre sí.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300320220008201

Actor: DROC

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 16 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300320220008201/73F9D492A0531F38%20F2E9D2A662218F95%20794CD65DAF559E14%203CEFB9620404338B/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La actora pretende se declare la nulidad del acto mediante el cual la demandada le negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, en su condición de madre de suboficial que falleció en combate. El a quo declaró la nulidad del acto que negó el reconocimiento pensional, al considerar que en la condición de oficial del causante, hacia aplicable el Decreto 1211 de 1990, y por tanto, la demandante era beneficiaria de la prestación reclamada. La demandante apeló inconforme únicamente respecto a la inadecuada repartición porcentual de la pensión reconocida en consideración a que, como el padre del causante falleció el 3 de agosto del 2013 su 50% no podía acrecentar el porcentaje de la accionante.

BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RECONOCIMIENTO A PADRES DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL / ACRECIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe modificarse parcialmente la decisión de primera instancia para en su lugar, reducir el porcentaje reconocido como pensión de sobrevivientes a la parte accionante?

TESIS: “(...) el artículo 185 del Decreto 1211 de 1990 en el que se establece el orden de beneficiarios de las prestaciones sociales por causa de muerte de los Oficiales y Suboficiales en servicio activo refiere que en ausencia de cónyuge e hijos sobrevivientes estas se dividen entre los padres “Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación a los padres.” y en relación con el acrecimiento de la mesada pensional el artículo 188 ibidem prevé que “La porción del cónyuge acrecer a la de los hijos y la de éstos entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá derecho a acrecimiento”. Sin embargo, con el artículo 11 numeral 5 del Decreto 4433 de 2004 la situación cambio, en tanto se previó que “La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento”, norma que se encontraba vigente para el momento del fallecimiento del [hijo de la demandante], la cual tuvo lugar el 3 de agosto de 2013. (...) De esta manera y con fundamento en la normatividad y la jurisprudencia transcritas fuerza concluir que, el análisis efectuado en primera instancia en relación con la liquidación de la pensión de sobrevivientes por la muerte en combate del [suboficial] en favor de su madre sobreviviente conforme al literal d) del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, en cuantía equivalente al 50% de las partidas computables correspondientes al grado de Cabo Segundo, se ajusta a los parámetros legales y al principio de favorabilidad por lo que el cargo de apelación no prospera; y, en consecuencia, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en su integridad.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a beneficiarios de soldados voluntarios o profesionales fallecidos antes del 7 de agosto de 2002, cita: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Sentencia de unificación por importancia jurídica SU- CE-SUJ-SII-013-2018. Fecha: 4 de octubre 2018. Radicación número: 4648-2015; y sentencia del 11 de mayo 2020, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, radicación número: 19001-23-33-000-2016-00295-01(5986-18).

NOTA DE RELATORIA: Sobre el acrecimiento de la cuota pensional de los padres entre sí, cita: Corte Constitucional, sentencia T-894 de 2010. Magistrado ponente: NILSON PINILLA PINILLA.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2.8. La causación del impuesto de industria y comercio en actividades comerciales se genera en el lugar donde se realiza la actividad comercial de venta de bienes, donde se concretan los elementos esenciales del contrato, independientemente del lugar donde se hagan los pedidos.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001233300020210024100

Actor: ALFAGRES SA

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 23 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020210024100/C97FEA93A730D151%20C1CFC0C38A41337E%20AFDF9D1A278D335D%20AC98EB85851B6C5/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la demandada le impuso sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio, para el periodo gravable 2014, y del acto que resolvió el recurso de reconsideración; y la nulidad del acto mediante el cual se efectuó la Liquidación Oficial de Aforo del impuesto de industria y comercio de la vigencia 2014, y del acto que resolvió el recurso de reconsideración.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / ACTO QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA / NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO / ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCIÓN TRIBUTARIA / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se encuentra configurada la caducidad del medio de control respecto de la pretensión relativa a la nulidad del acto que impuso sanción por no declarar el impuesto

de industria y comercio y del que resolvió el recurso de reconsideración expedido el 20 de marzo de 2020?

TESIS: “(...) como la entidad territorial demandada no poseía el correo electrónico certificado para dar a conocer el contenido de la Resolución No. 450 del 20 de marzo de 2020 a ALFAGRES S. A., el 15 de diciembre de la misma anualidad remitió la comunicación No. 1200.180.3 a la dirección física de la precitada sociedad, con el fin que acudiera a notificarse personalmente en las instalaciones de la administración municipal dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la misma, pero como ello no aconteció, efectuó la notificación mediante edicto que se fijó del 31 de diciembre de 2020 al 15 de enero del 2021 (fls. 109 y 110 archivo 2 y archivo 3 índice 12), cumpliendo los requisitos de que trata el artículo 566-1 en concordancia con los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario, por lo que la referida decisión cobró ejecutoria el 18 de los mismos mes y año. Clarificado lo anterior se encuentra que, en la medida que la Resolución No. 450 del 20 de marzo de 2020 se notificó a la actora el 18 de enero de 2021 (archivo 3 índice 12), el término para instaurar la demanda se extendió hasta el 19 de mayo del mismo año y teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 6 de octubre de la precitada anualidad (archivo 4 índice 3), el medio de control con radicación número 850012333000-202100241-00 se encuentra caducado atendiendo la norma arriba transcrita.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la notificación de actos administrativos en materia tributaria durante el estado de emergencia sanitaria, cita. CONSEJO DE ESTADO. Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Fecha: 30 de 2020. Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-02572-00.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO / TERRITORIALIDAD DEL TRIBUTO / LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / INFORMACIÓN EXÓGENA / VALOR PROBATORIO DE LA INFORMACIÓN EXÓGENA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente declarar la nulidad parcial de los actos administrativos a través de los cuales se efectuó la liquidación oficial de aforo del impuesto de industria y comercio y sus complementarios y se resolvió el recurso de reconsideración, porque la parte accionante demostró que algunos de los ingresos empleados como base gravable del mismo fueron percibidos fuera de su jurisdicción?

TESIS: “(...) Aunque de las pruebas allegadas por ALFAGRES S. A. durante el proceso administrativo tributario no puede concluirse con claridad cuáles de los productos que

vendió a compradores ubicados en Yopal fueron manufacturados por la compañía, del análisis de los soportes de dichas ventas durante el año 2014 se observa que estas ascendieron a la suma total de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$975.561.658) y que los elementos esenciales del contrato, es decir, la determinación del precio y de las cosas a venderse se establecieron en la ciudad de Duitama, por lo que la comercialización de dichos bienes no podía ser gravada por la entidad accionada. Ahora bien, la Corporación encuentra que, entre la información exógena reportada al MUNICIPIO DE YOPAL y la sumatoria de las ventas efectuadas por la empresa demandante a compradores en la jurisdicción de este ente territorial (pero cuyo perfeccionamiento se realizó en otra ciudad) existe una diferencia de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$31.269.733) (...) De esta forma, atendiendo que la entidad accionada mediante el requerimiento de información No. 1200.180.3.916 del 20 de noviembre de 2020 solicitó a ALFAGRES S. A. que aportara la documentación requerida para hacer el cruce de cuentas entre sus registros contables y la información reportada por terceros sobre sus ventas en la ciudad de Yopal en el año 2014 y esta no la allegó, se concluye que, la parte actora omitió desvirtuar que percibió la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$31.269.733) como ingresos pasibles de ICA durante dicha anualidad dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE YOPAL por lo que, este tributo y sus complementarios, con excepción del de avisos y tableros, pues no se probó la ocurrencia del hecho generador del mismo, se liquidará así (...) En este sentido, la Sala declarará la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 5952 del 15 de agosto de 2019 y 9274 del 22 de diciembre de 2020 y fijará como liquidación del crédito la efectuada anteriormente.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre el impuesto de Industria y Comercio por la actividad industrial debe ser pagado en el municipio de la sede fabril, cita: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Fecha: Marzo 15 de 2002. Radicación número: 25000-23-27-000-1999-0710-01(12491).

NOTA DE RELATORIA: Sobre la territorialidad y causación del impuesto de industria y comercio en ejercicio de actividades comerciales, cita: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Octubre 21 de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2014-00878-01(25599); y sentencia de octubre 21 de 2021, consejero ponente: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO. Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01029-01(25360).

DECISIÓN: CONCEDE PARCIALMENTE PRETENSIONES

SALVAMENTO DE VOTO / IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / INFORMACIÓN EXÓGENA / REPORTE DE LA INFORMACIÓN EXÓGENA / FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO / FISCALIZACIÓN DEL IMPUESTO / OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Magistrado: LEONARDO GALEANO GUEVARA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Tenía la administración el deber de ejercer sus amplios poderes de fiscalización y verificar la información exógena mediante requerimiento de información a terceros, para efectos de comprobar el alcance de la obligación tributaria?

TESIS: “(...) -La Administración afirma en los actos acusados que no fue posible constatar la información suministrada, pero no explica el motivo, además tampoco en la actuación administrativa requirió de nuevo por la operatividad de los archivos suministrados y sin más decide que la prueba no sirvió. Además, la imposibilidad de verificar los auxiliares no resulta creíble, porque la demandante solo aportó la información relacionada directamente con las operaciones investigadas, de manera que no fue una contabilidad indiscriminada de imposible manejo y estudio. Alfagres demostró sus operaciones, en cuantía, fecha, artículos, lugar de celebración de la compraventa y si eran productos manufacturados o comercializados. En cuanto al exceso entre la diferencia subsistente no podía decirse que carece de prueba porque nadie está obligado a lo imposible, pues, si su contabilidad no registra más operaciones no podía generar una prueba inexistente. Ahora como la información exógena es meramente enunciativa sin especificar a detalle las operaciones, y ante la respuesta completa de Alfagres, debió la administración para verificar la información exógena mediante requerimiento de información vía cruce de terceros, asunto vedado a la contribuyente (...) Si bien es cierto que cuando la ley o la administración exige una forma de comprobar las operaciones, y la realidad contable debidamente soportada. Sin embargo, cuando el contribuyente o el requerido comprueba los aspectos que su contabilidad si registra, es claro que será a la administración quien debía ejercer sus potestades de fiscalización, pues en estos casos hace presencia el aforismo “*Actori incumbit probatio reus in excipiendu fit actor*”. En este sentido hay que revisar si la conducta de la contribuyente fue evasiva, renuente o de obstrucción para dimensionarla y revisar los límites de la prueba que tuvo a su alcance, no podía tener facturas de una operación comercial que no realizó y que la información exógena no da cuenta de mayor información para establecer si es un yerro de Alfagres al revisar su contabilidad. Así, debía la administración a través de una inspección tributaria encontrar las facturas y soportes que dieran la diferencia y no esperar a que el contribuyente probara una negación indefinida luego de desvirtuar las glosas por \$975.000.000. Las pruebas aportadas demuestran con claridad que de los \$1.006.000.000.

sobre los cuales la administración consideró como operaciones gravadas, le demostró el contribuyente que \$975.000.000 estaban justificadas con la prueba contable a su alcance, que diferencio entre venta de productos fabricados y los comercializados, asunto que denota que la contabilidad resulta completa, creíble y veraz. La administración omitió ejercer sus amplios poderes deberes de fiscalización conforme al artículo 684 del E.T. y debió requerir a los terceros que reportaron la información para comprobar la información exógena y la veracidad de las operaciones que Alfagres no encontró en su contabilidad, pero que si fueron realizadas porque las pruebas aportadas por la contribuyente muestran que su contabilidad está bien llevada y es completa, sin que una simple información exógena como toda ella genérica pueda mantenerse fundadamente la diferencia. (...) La administración no aportó el expediente administrativo completo, e impidió al Tribunal verificar la existencia de los auxiliares contables, de manera que incumplió lo dispuesto por el CPACA en la materia y llevo a error al Tribunal.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la obligación de investigación y comprobación que le corresponde a la autoridad tributaria, para determinar el alcance de la obligación, cita: Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Cuarta. Subsección ‘A’. Providencia del 24 de julio de 2019. MP. Gloria. Isabel Cáceres Martínez; y, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Ángel Palacios Hincapié. Marzo 31 de 2006.Expediente 199-0166 (13904).

2.9. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, los factores que se deben tener en cuenta son aquellos sobre los que se efectuaron los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120190014501

Actor: MAAT

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 23 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330012019014501/0336569EEF558633%20D1CD27C384D0453F%20B22344B52FECD065%20F986BEE84B88F9DE/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende se declare la nulidad de los actos mediante los cuales la demandada negó el ajuste de su pensión de jubilación, con la inclusión de todas las sumas que percibió durante su desempeño como docente del departamento de Casanare. El Juzgado de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y ordenó la reliquidación de la pensión al considerar que la demandante se vinculó como docente oficial en fecha anterior a la vigencia de la Ley 812 de 2003, y por tanto, el régimen aplicable es el previsto en la Ley 91 de 1989, por lo que los factores para liquidación están determinados por el artículo 1° de la Ley 33 y 62 de 1985.

PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN / FACTOR SALARIAL / INCLUSIÓN DEL FACTOR SALARIAL / RÉGIMEN PENSIONAL DEL DOCENTE / APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El acto administrativo acusado incluyó todos los factores salariales establecidos en la Ley 62 de 1985 y que fueron devengados por el demandante en el año de causación de su estatus pensional?

TESIS: “Se aplica la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, en que el Consejo de Estado fijó la regla, según la cual solo se deben incluir los factores salariales sobre los que se hayan efectuado aportes, según lo establecido en la Ley 62 de 1985, pues el actor se vinculó el 18 de marzo de 1985, antes de entrar en vigencia de la Ley 812 de 2003, dentro de las que se encuentran las horas extras que se deben calcular en doceava parte del valor devengado en el último año en que el docente adquirió su retiro. En el presente asunto, al señor Marco Antonio Arévalo Triana, se le debe aplicar la citada norma y verificado el acervo probatorio, devengó por concepto de horas extras en el año de causación de su status de pensionado, la suma de \$4.095.028, cuya doceava corresponde a \$341.252; sin embargo, en la Resolución No. 0957 de 15 de abril de 2015, se incluyó este concepto por un valor menor de \$66.383, circunstancia por la cual se debe reajustar la pensión del demandante, incrementando el valor de dicho factor salarial con la doceava del valor total de las horas extras laboradas, como en efecto, lo ordenó el a quo. Así que le asiste razón a la primera instancia.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre las reglas para liquidar la pensión de jubilación de los docentes oficiales vinculados al servicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, cita: Consejo de Estado, sección segunda, sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2 - 2019 del 25 de abril de 2019, radicación: 680012333000201500569-01; y sentencia del 06 de febrero de 2020, consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, radicación número: 66001-23-33-000-2014-00310- 01(0092-17).

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2.10. Cuando el asunto que se plantea ante la jurisdicción esté relacionado con las cesantías en vigencia de la relación laboral, éstas tienen la naturaleza de prestación periódica, lo que se traduce en que su reclamación por vía judicial puede presentarse en cualquier tiempo.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120190031201

Actor: AMFB

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 23 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120190031201/863C23ACF0551BA3%209C51110F8DB67757%20727C9B36B175A161%201E411464E4614925/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La demandante pretende se declare la nulidad del acto mediante el cual se le reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial, para que en su lugar se reconozca dicha cesantía de manera retroactiva desde su vinculación como docente, y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de factores salariales. El a quo declaró la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad al considerar que el acto que liquidó las cesantías causadas en los años 2004 y 2005, expedido en el mes de diciembre de 2006, no fue demandado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación.

CESANTÍAS / CESANTÍAS DEL DOCENTE / CESANTÍAS PARCIALES / CESANTÍAS PARCIALES DE DOCENTE DEL SECTOR PÚBLICO / VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿En el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, pese a que con el mismo se pretende la reliquidación del auxilio de cesantía parcial de un docente del sector oficial?

TESIS: “(...) el cálculo del término de caducidad no debe efectuarse a partir de la notificación de la Resolución No. 6043 del 13 de diciembre de 2006, pues esta no resultaba objeto de

control judicial dado que, en el presente medio de control únicamente se demandó la nulidad de la Resolución No. 1094 del 2 de noviembre de 2018, acto administrativo que se profirió cuando se encontraba vigente la relación laboral existente entre la actora y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por lo que el auxilio referido tiene el carácter de prestación periódica; y, en consecuencia, podía demandarse en cualquier tiempo lo que implica que, debe revocarse la sentencia proferida en primera instancia y efectuar el estudio de fondo de las pretensiones.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la oportunidad para solicitar la nulidad del acto administrativo a través del que se reconocen y liquidan cesantías parciales, cita: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Fecha: 14 de febrero de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2017-02715-01(1074-18)

CESANTÍAS DEL DOCENTE / CESANTÍAS PARCIALES / CESANTÍAS PARCIALES DE DOCENTE DEL SECTOR PÚBLICO / SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN LA RELACIÓN LABORAL / INEXISTENCIA DE SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN LA RELACIÓN LABORAL / PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL DOCENTE / OMISIÓN EN EL PAGO DE CESANTÍAS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se debe ordenar el pago del auxilio de cesantía parcial a un docente respecto de periodos en los que estuvo vinculado en provisionalidad, y que fueron reconocidos, pero no pagados, porque sin existir solución de continuidad la docente fue vinculada a la misma entidad en carrera administrativa?

TESIS: “(...) la parte actora solita declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1094 del 2 de noviembre de 2018 en tanto en esta no se tuvieron en cuenta las cesantías correspondientes a los años 2004 y 2005. Empero, en el plenario no reposa prueba que determine que estas le hubieran sido canceladas a la demandante pero sí que solicitó su reconocimiento, liquidación y pago como cesantías definitivas el 4 de agosto del 2006, a lo cual accedió el previamente aludido ministerio a través del DEPARTAMENTO DE CASANARE con la expedición de la Resolución No. 6043 del 13 de diciembre de 2006, que ordenó pagarle por dicho concepto la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.260.319). Sin embargo, como el fenecimiento de la vinculación provisional que existió entre la accionante y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se dio el 30 de diciembre de 2005 y reingresó el 16 de enero de 2006 como docente en carrera administrativa no hubo solución de continuidad en la relación laboral pues no trascurrieron más de treinta días. De esta manera y no existiendo prueba del pago de las cesantías reconocidas a través de la Resolución No. 6043 del 13 de diciembre de 2006, la actora tiene derecho a que las mismas se incluyan en la liquidación efectuada en el acto administrativo acusado, por lo que se ordenará que le sean canceladas.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la ausencia de ruptura de la relación laboral en aquellos casos en que se profirieron actos de desvinculación pero no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio, cita: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Mayo 4 de 2023. Radicación: 76001 23 33 000 2013 00758 01 (5969-19).

CESANTÍAS DEL DOCENTE / CESANTÍAS PARCIALES / CESANTÍAS PARCIALES DE DOCENTE DEL SECTOR PÚBLICO / RELIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS PARCIALES / INCLUSIÓN DEL FACTOR SALARIAL / FACTOR SALARIAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente reliquidar las cesantías consignadas a un docente cuando estas se calcularon sin incluir la totalidad de los factores salariales previstos en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978?

TESIS: “(...) para el año 2007 la demandante tenía derecho a percibir por concepto de auxilio de cesantía la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.054.079), pero únicamente le fue reconocido y cancelado un total de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$985.356) por lo que existe una diferencia de SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 68.723). (...) sumas correspondientes al auxilio de cesantía del demandante causado entre los años 2004 y 2005, que no le fue cancelado, y a la diferencia del valor que se le pagó con el que efectivamente debió haber percibido por concepto de esa misma prestación en el año 2007, deben indexarse”.

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

3. REPARACIÓN DIRECTA

3.1. Tratándose de delitos de lesa humanidad, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, determinó la diferencia entre la imprescriptibilidad de la acción penal, que puede interponerse en cualquier tiempo, y el fenómeno de la caducidad para el acudir en el medio de control de reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Medio de control: Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001333300220170000701

Actor: [MTVR] y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 2 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170000701/770B4843D2FFCC7A%20FE232250362C1BFD%20BD012B896341B71F%2078D23F30D4816A8A/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende se declare la responsabilidad patrimonial de la demandada, por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de su familiar ocurrida el 02 de agosto de 2004, como consecuencia de una ejecución extrajudicial perpetrada en un operativo militar del Ejército Nacional en el municipio de Hato Corozal – Casanare. El a quo, declaró de oficio la caducidad del medio de control, al considerar que el término de caducidad debe exigirse en estos eventos, a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en el fallecimiento de su familiar.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / DELITO DE LESA HUMANIDAD / EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑOSO / APLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

PROBLEMA JURÍDICO: ¿En el caso sub examine se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, de que trata el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA?

TESIS: “(...) el hecho que dio origen a la presente Litis, es el homicidio del [familiar de los demandantes] por parte de miembros del Ejército Nacional, que según el registro civil de defunción con indicativo serial No. 08100779 acaeció el 02 de agosto de 2004. Frente a este supuesto, tal como se estableció en el acápite pertinente, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación fijó como regla que, tratándose de casos de delitos de lesa humanidad, cuando se pretenda la reparación directa por dicho daño antijurídico, la demanda se debe incoar dentro del término de dos años concedido en la norma, y que el mismo empieza a contabilizarse a partir del momento en que los afectados, tuvieron o pudieron tener conocimiento de la intervención del Estado en el hecho dañoso. (...) dando la aplicación más garantista a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, de tal manera que se cuente la caducidad del medio de control, desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, le asiste razón al Juzgado cuando toma como punto

de partida el 29 de abril de 2011, pues con total claridad la progenitora de la víctima directa expresa que su hijo fue asesinado por integrantes del Ejército Nacional. De tal manera que el término de caducidad de dos años para interponer la demanda venció el 30 de abril de 2013 y tal como se demuestra en el expediente la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, pues se radicó el 19 de octubre de 2016 y con mayor razón la demanda presentada el 19 de diciembre del mismo año. Aunado a lo dicho, los demandantes no se refieren a alguna situación particular que les impidiera acudir a la jurisdicción. Es pertinente resaltar que el aspecto atinente a la imprescriptibilidad de la acción penal, quedó definido en la Sentencia de Unificación – regla de obligatoria obediencia dado su carácter vinculante y que determina la diferencia entre la imprescriptibilidad de la acción penal puede interponerse en cualquier tiempo al tratarse de delitos de lesa humanidad, para efectos de determinar e investigar la existencia de la conducta punible y el fenómeno de la caducidad para el acudir ante la Jurisdicción Contenciosa en procura del resarcimiento de los perjuicios, que necesariamente incoarse dentro del término de los dos años siguientes a la fecha en que las víctimas tuvieron conocimiento de la participación del estado en el hecho dañoso.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la oportunidad procesal para incoar el medio de control de reparación directa en el caso de los delitos de lesa humanidad, cita: Consejo de Estado, sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, fecha 29 de enero de 2020. Radicación número: 85001-33-33- 002-2014-00144-01(61033).

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

3.2. No hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación de la libertad de una persona que resulta absuelta por favorabilidad en el proceso penal, cuando se constata que la medida de aseguramiento fue necesaria y proporcional.

Medio de control: Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001333300120170036401

Actor: DHRO y OTROS

Demandado: RAMA JUDICIAL DIRECCION DE BOYACA Y CASANARE, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 2 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120170036401/0E7A58A2FD590E6F%2033E06A9719304410%2072152B2C76FFB569%200DD81268B59EC5D9/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende se declare la responsabilidad patrimonial de las demandadas por los presuntos perjuicios materiales y morales sufridos por uno de los demandantes derivados de la privación injusta de la libertad. El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda al considerar que la medida de aseguramiento ordenada se apegó a los cánones legales y constitucionales, para la época en que se profirió se configuraba como una medida necesaria, razonable y proporcional, y se justificaba para garantizar los fines de la justicia y el adecuado trámite del proceso penal.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD / MEDIDA RESTRICTIVA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / DETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LIBERTAD / NECESIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA / INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se encuentra acreditado que la medida de aseguramiento que privó de la libertad a uno de los demandantes fue desproporcional e irrazonable y por tanto, debe el Estado indemnizar al actor?

TESIS: “(...) las normas procedimentales que regulan en particular la restricción de la libertad, la cual se concreta básicamente en que la orden de restricción debe provenir de un juez penal, por circunstancias previamente determinadas en la ley, las cuales se refieren de manera general a la necesidad de esa restricción para proteger a las víctimas o a las demás personas; a garantizar la comparecencia del sindicado al proceso penal; a la búsqueda de un fin constitucional; y la proporcionalidad, es decir, que el fin que se busca proteger sea superior o por lo menos equivalente a la libertad que se restringe. (...) los delitos por los que se perseguía a los sindicados revestían una especial gravedad, por cuanto se trató de una afectación significativa a la sociedad, en un fenómeno no desconocido para los colombianos, conocido como ejecuciones extrajudiciales, por las cuales las Fuerzas Militares incurrieron en vulneraciones graves a los derechos humanos en búsqueda de resultados operacionales. Además, el demandante y los demás sujetos indiciados eran miembros activos del Ejército Nacional, que podían hacer uso de su influencia para entorpecer la labor investigativa y la Fiscalía 60 Especializada había constatado que algunos de los miembros investigados se

habían fugado. En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, como ente acusador y, de algún modo, ejecutor de la medida de aseguramiento, contaba con razones para privar de la libertad a los militares investigados, por lo que no solo se cumplía con el estándar del artículo 355 de la Ley 600 de 2000, sino también con los postulados constitucionales, esto es, la primacía del interés general sobre el particular. Es por estas razones que la Sala no advierte que se configuren los presupuestos de la responsabilidad estatal en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, pues en este escenario no se discute el daño, consistente en la privación de la libertad del señor Didier Hernando Rodríguez Oros entre el 17 de abril de 2012 y el 17 de septiembre de 2016, tiempo en que duró la investigación y juicio penal, pero esta medida preventiva no se adoptó de forma irregular o arbitraria por el ente acusador. Para la Sala, como lo ha sentado la jurisprudencia que sustenta la decisión, no es suficiente que se hubiera emitido sentencia absolutoria para condenar al Estado, sino que debió demostrarse que la actuación de la Fiscalía General de la Nación al decretar la medida privativa de la libertad fuera desmedida o desproporcionada a los intereses del Estado como acusador. En conclusión, el problema jurídico planteado debe resolverse de manera negativa a los intereses del extremo recurrente, lo que da lugar a que se confirme la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal el 7 de septiembre de 2023, pero en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad de una persona a la que posteriormente se le revoca la medida de aseguramiento, cita: Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, radicación: 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46947), CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera; sentencia del 21 de mayo de 2021, Sección Tercera, radicación 25000-23-26-000-2011-00173-01 (62.384), M.P. José Roberto Sáchica Méndez; y Corte Constitucional Sentencia SU - 072 de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

3.3. El plazo de la caducidad del medio de control de reparación directa por daños derivados de la comisión de delitos de lesa humanidad no resulta exigible, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que este le era imputable.

Medio de control: Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001333300220180040801

Actor: [EEPR] Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 9 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220180040801/698F403EC60F056C%200522474BB0143B7E%20C653CAEF969C0AC6%2090E2485B554CB910/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se decide el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa, presentado con la finalidad de que se reconociera la responsabilidad del Estado por la participación de agentes estatales en la comisión de un delito de lesa humanidad. El a quo consideró que no era posible establecer el inicio del conteo del término de caducidad desde una fecha diferente al de la ocurrencia del hecho.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / EXCEPCIÓN AL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / DELITO DE LESA HUMANIDAD / CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑOSO / AGENTE DEL ESTADO / INTERVENCIÓN DEL ESTADO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se cuenta con los elementos de juicio determinados en la SU del 29 de enero de 2020, para establecer la fecha en que los demandantes conocieron o pudieron conocer la participación del Estado en el homicidio del [familiar de los demandantes], que permita a su vez, acreditar la configuración de la caducidad?

TESIS: “(...) el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación tratándose de casos de lesa humanidad, dio como regla que cuando se pretenda la indemnización del Estado por dicho daño antijurídico, la demanda se debe incoar dentro del término de dos años concedidos en la norma, a partir del momento en que los afectados, tuvieron o pudieron tener conocimiento de la intervención del Estado en el hecho dañoso. (...) con el material probatorio aportado con la demanda y su contestación, en este momento procesal no es posible inferir la fecha en que los demandantes se enteraron o tuvieron la posibilidad de conocer la participación del Ejército Nacional, de la Policía Nacional y/o de servidores públicos del Departamento de Casanare, siendo esta justamente la regla de la Sentencia de Unificación dada por el Consejo de Estado en su sentencia del 29 de enero de 2020. Ahora,

que el 30 de noviembre de 2011 el desmovilizado Javier Galeano Blanco alias Coyote, haya confesado su participación en los hechos que dan origen a esta demanda, ello per se no implica que el extremo activo se enteró de la participación de algún miembro del Estado en el homicidio del [familiar de los demandantes]. Así las cosas, resulta imperioso adelantar todas las etapas del proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 179 del CPACA, esto es celebrando audiencia inicial y agotando la etapa probatoria y, de esta forma tener los elementos de juicio suficientes para establecer si operó o no la caducidad, y en caso negativo efectuar el pronunciamiento de fondo en los términos del artículo 187 ibidem.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la caducidad cuando se pretende impetrar la demanda de reparación directa, originada en la comisión de un delito de lesa humanidad, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera- Sala Plena, Sentencia de Unificación de fecha 29 de enero de 2020, radicación número: 85001-33-33- 002-2014-00144-01(61033), consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA ANTICIPADA

3.4. Para que se predique la existencia de la pérdida de oportunidad es necesario acreditar la situación de incertidumbre de recibir un beneficio o de evitar un perjuicio, pero además debe demostrarse que efectivamente existía una oportunidad.

Medio de control: Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001333300220160038901

Actor: RLC y OTROS

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 16 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220160038901/783F4F88F6A8DFC0%20A5CB12A730B9FD65%203E863DE58EBAEA86%20C74D7CCA7F2CC309/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende se declare la responsabilidad de la demandada por perjuicios morales derivados de la presunta falla en la prestación del servicio médico a la menor hija de los demandantes, a quien no se le detectó una cardiopatía congénita, situación que derivó en su fallecimiento. El a quo negó las pretensiones de la demanda, al considerar que la atención brindada a la menor se acompasaba con los principios de la lex artis, y que la

demandada actuó con diligencia para remitir a la paciente a una institución de tercer nivel hospitalario, una vez verificada la patología.

FALLA DEL SERVICIO / FALLA DEL SERVICIO MÉDICO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO / AJUSTE DE LA LEX ARTIS / RECIÉN NACIDO / ATENCIÓN AL PACIENTE

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se acreditó la falla en la prestación del servicio médico brindada a la menor fallecida, al momento de su nacimiento?

TESIS: “(...) La Sala concuerda con él a quo en su valoración de los hechos hasta el diagnóstico de la cardiopatía, en tanto no se advierten contrarios a la lex artis, pues no se presentaron síntomas de alarma en la paciente al momento del parto y no hay evidencia de que la menor hubiera sido llevada nuevamente al hospital demandado hasta cuando la saturación de la menor era baja y presentaba la cianosis que despertó la sospecha de la enfermedad congénita. Además, contrario a lo que alegó el recurrente en el recurso, los signos vitales, incluyendo el nivel de SatO2, sí fueron evaluados por los galenos encargados de prestar el servicio médico, lo que lleva a concluir que en el marco del nivel de especialidad del Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E. se atendió a la paciente con la diligencia debida y bajo las limitaciones propias de la ausencia de tecnología médica y la falta de especialistas. Es de recordar que la práctica médica es de medio y no de resultado, pues el desarrollo de las enfermedades que pueden afectar al ser humano, y más en un estadio tan reciente de la vida como lo es el nacimiento, es susceptible de superar incluso a los profesionales más calificados y a la mayor tecnología a que se ha podido alcanzar. Es por esto que cuando se demanda la responsabilidad del Estado bajo este título de imputación, a saber, la falla en el servicio debe establecerse con claridad que los procedimientos no se adecuaron a la práctica médica.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la falla en el servicio y la responsabilidad médica, cita: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Providencia de 15 de julio de 2022 en acción de reparación directa con radicación 50001-23-31-000-2012-00037-01 (68002). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO / PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / ACREDITACIÓN DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / REQUISITOS DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / REMISIÓN MÉDICA / DEBIDA REMISIÓN MÉDICA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configuró pérdida de oportunidad porque no se remitió de manera inmediata a la paciente a una institución médica de tercer nivel luego de diagnosticada la cardiopatía?

TESIS: “(...) a juicio de la Sala, como se estableció en la fijación del litigio, la pérdida de oportunidad sí debía ser analizada, pues se imputó al Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E., independientemente de que en el curso del debate probatorio se llegara o no a demostrar su ocurrencia y su imputabilidad (...) Es importante resaltar que la pérdida de oportunidad alegada por el extremo demandante se encajó entre el diagnóstico de la cardiopatía (14 de agosto de 2015) y la remisión efectiva en ambulancia (18 de agosto de 2015), a la clínica Shaio en Bogotá D.C. 7.5.29. Así, el primer elemento de la pérdida de oportunidad, a saber, la aleatoriedad se cumple, pues no existía certeza de que la remisión inmediata de la paciente a la clínica Shaio hubiera garantizado la preservación de su vida. No obstante, el segundo elemento, la certeza de la existencia de la oportunidad, no se cumple en este caso, por cuanto el extremo demandante no acreditó de manera suficiente que existía en alto grado la posibilidad de que de haber sido remitida la paciente el mismo 14 de agosto de 2015, sus probabilidades de evitar el perjuicio hubieran sido mayores. Es decir, la parte demandante no demostró en qué radicaba la diferencia de la remisión de la menor el 14 de agosto o tres días después, como en efecto ocurrió, lo que denota que no había en realidad una certeza de la oportunidad, sino una mera conjetura, por lo que no es dable reconocer bajo este título autónomo el perjuicio reclamado, pues debe cumplirse con la totalidad de los requisitos para acceder a la indemnización por pérdida de oportunidad.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la configuración del daño por pérdida de oportunidad, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de abril de 2017, MP Ramiro Pazos Guerrero, Radicado 25.706.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

3.5. Cuando el riesgo es cognoscible y previsible, se concreta un deber a cargo del Estado, de evitar o mitigar el resultado dañoso, y cuya infracción compromete claramente la responsabilidad de la entidad competente para hacer frente a los actos violentos desencadenados por terceros.

Medio de control: Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001233300020180012500

Actor: MDRM Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 23 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020180012500/32DAC149BDDF48C0%20FDED4DEE8C63BC4F%20C828352F578E34AE%20B48753078492BACD/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Los actores pretenden se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de las demandadas, como consecuencia de la desaparición forzada de su familiar a manos de un grupo paramilitar al margen de la ley.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / DESAPARICIÓN FORZADA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DESAPARICIÓN FORZADA / PREVISIBILIDAD DEL DAÑO / CONFLICTO ARMADO / ZONA DE CONFLICTO ARMADO / ZONA MÁS AFECTADA POR EL CONFLICTO ARMADO / POBLACIÓN CIVIL / PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN CIVIL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Las entidades tenían el deber de brindar protección a la víctima de desaparición forzada, dada la situación de conflicto armado presentada en la zona donde fue desaparecido el familiar de los demandantes, debido al factor de previsibilidad del hecho victimizante?

TESIS: “(...) argumenta la defensa de la Policía Nacional que la Institución nunca fue informada por parte del hoy desaparecido o su familia, de amenazas o situaciones que pusieran en peligro su integridad; por lo cual no puede enrostrársele responsabilidad por omisión en el cumplimiento de su deber, pues no fue alertada específicamente, que el señor Eulices Jiménez requiriera protección especial o que hiciera previsible el hecho dañoso de su desaparición. (...) A efectos de establecer la previsibilidad del hecho, cuando la víctima no puso en conocimiento de la autoridad amenazas ni solicitó previamente protección y tampoco es una persona que por la naturaleza de las funciones ejercidas deba ser objeto de protección o resguardo especial; el Consejo de Estado ha tenido en consideración el contexto en que se suceden los hechos, de tal suerte que si estos se desarrollan en zonas de conflicto armado donde la asechanza de los grupos ilegales contra la población civil es evidente, persistente y escalada, ha encontrado fundada la responsabilidad estatal, en aquellos casos en que a partir de las mencionadas condiciones se pueden establecer o identificar deberes de protección especial que el Estado debía cumplir y no lo hizo. En el mismo sentido ha establecido la alta Corporación que, “no se trata de imponerle al Estado obligaciones imposibles ni de hacerle exigencias sobre la base de pronósticos improbables y remotos, como tampoco de reclamarle lo que solo un Estado ideal estaría en condiciones de cumplir. Pero cuando exista una cadena de sucesos previos, debidamente conocidos y comprobados,

con base en los cuales se haya estimado un riesgo exponencial que haga previsible la vulnerabilidad de la población y, por ende, la necesidad de emprender acciones de protección acordes a la situación evidenciada, si estas no se promueven, es decir, si no se adoptan las medidas procedentes y pertinentes, se configura una falla por omisión en los deberes especiales de asegurar las condiciones en tan particular escenario”. De esta forma, si bien es cierto el contexto no define la responsabilidad, sí es un instrumento para medir el grado de vulnerabilidad, de este, la previsibilidad de los hechos a partir de lo cual se realiza la evaluación de la posible inadvertencia, descuido, negligencia u omisión en la implementación y realización de los deberes de protección. (...) Frente al caso particular se tiene que la desaparición del campesino Eulices Jiménez se enmarcó en un contexto de violencia generalizada, derivada del conflicto armado interno entre diferentes facciones del paramilitarismo y guerrilla en el departamento del Casanare en una lucha por el control territorial. Es entonces, en este escenario que se debe juzgar la responsabilidad del Estado.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre los deberes de protección del Estado en zonas de conflicto armado, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de agosto de 2017, rad. 44.302, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; y Sentencia 30 de noviembre de 2017. Exp. 85001-23-31-001-2011-00096-01(46567) Consejero Ponente. Ramiro Pazos Guerrero.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO / FALLA DEL SERVICIO DE LA FUERZA PÚBLICA / FALLA DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DESAPARICIÓN FORZADA / DESAPARICIÓN FORZADA / OMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN CIVIL / CONFLICTO ARMADO / PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN CIVIL / OMISIÓN DEL DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / DEBER DE PROTECCIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA / DEBER DE PROTECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, es administrativa y extracontractualmente responsables por el daño ocasionado a los demandantes, a título de falla en el servicio, por la presunta omisión de protección a la ciudadanía, que conllevó a la desaparición forzada de la víctima directa, pese a que esta no informó a la autoridades previamente de amenazas o situaciones de peligro?

TESIS: “(...) Eulices Jiménez Mesa no solicitó a las autoridades medidas de protección, lo que permitiría exonerar de responsabilidad a la entidad demandada porque desconocía la situación de riesgo del campesino y, por lo tanto, no les exigía adoptar medidas de protección a su favor. Sin embargo, como se señaló en líneas anteriores, en ciertas circunstancias temporales y geográficas, resulta irrelevante que la víctima no haya informado a las autoridades sobre amenazas en su contra. Bajo ese supuesto, se ha aceptado que existen

eventos en que los riesgos para determinados sujetos resultan previsibles para las autoridades, aún sin solicitud de protección por parte del interesado, casos en los que solo se debe acreditar, para efectos de la responsabilidad estatal, que por cualquier vía el Estado conocía la situación de riesgo; no obstante, se mantuvo indiferente. (...) para la época de los hechos en buena parte de Casanare, el Estado perdió el control territorial, dejó de lado el monopolio de la fuerza y puso a la población civil a merced de los paramilitares, escenario en el cual bastaba con ser señalado como alguien que “huele a guerrilla” para ser sometido por los grupos paramilitares. Tal como sucedió en el sub judice donde las declarantes señalaron que las sacaron de su vivienda junto con el desaparecido Eulices, bajo la acusación de ser colaboradores de la guerrilla. En ese orden de ideas, las autoridades tenían pleno conocimiento de la situación de vulnerabilidad de los campesinos que vivían en medio de guerrilleros y paramilitares, quienes cometían homicidios, secuestros, desapariciones, desplazamiento y demás vejámenes que se encuentran documentados en anales oficiales. (...) a la Fuerza Pública se le impone el deber - normativo y reglamentario- de brindar protección (seguridad, vigilancia y cuidado) a todos los residentes en el país, garantizando el ejercicio de sus derechos y libertades públicas a través, entre otras, de la intervención preventiva cuando se considere que una determinada situación puede perturbar el goce efectivo de los derechos fundamentales. (...) Para el presente proceso el Estado a través de la Fuerza Pública no dio cuenta de las labores específicas desplegadas en aras de garantizar la seguridad de los campesinos de Tauramena, que vivían en la constante zozobra e indefensión al encontrarse rodeados de grupos al margen de la ley, circunstancias que eran de pleno conocimiento de las autoridades estatales. Debe precisarse que no se trata de imponer a la Fuerza Pública una obligación de resultado frente acciones ilegales de terceros, de modo tal que se le exija un control y neutralización absolutos de cada ataque contra la población civil, pero sí de la obligación de emprender todas las acciones posibles dentro del marco de la Ley, es decir, la optimización de los recursos institucionales dirigidos a brindar una protección idónea y eficaz. En el caso sub-lite se evidencia, de acuerdo con los testimonios recolectados, el total abandono y desprotección que padecieron los campesinos de Tauramena ante tan cruda y dramática realidad de violencia desplegada por las diferentes vertientes del paramilitarismo, en la que ningún plan o estrategia organizada se acreditó por parte de la Fuerza Pública, lo que constituye un grave incumplimiento de las obligaciones constitucionales enunciadas. A este tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que cuando el riesgo es cognoscible y previsible, se concreta un deber de evitar o mitigar el resultado dañoso a cargo de la entidad que tiene la competencia, cuya infracción a dicha garantía normativa de hacer, compromete claramente la responsabilidad del Estado frente a actos violentos desencadenados por terceros. En ese orden, en ciertos casos en los que existe un conocimiento notorio de un riesgo surge un deber reforzado de protección por parte del Estado. Es precisamente, la conducta totalmente omisiva de las autoridades ante tan graves hechos, lo que justifica aquí el juicio de imputación de responsabilidad en su contra. La Sala no desconoce que por las difíciles circunstancias de orden público de la época

y de la zona del país en que ocurrieron los hechos, era posible que existieran dificultades en el manejo y control de la seguridad pública; sin embargo, desde el punto de vista jurídico no resulta justificable que el Estado conozca de un hecho notorio de violencia y permanezca impasible, dejando a la población en completa indefensión, soportando una carga extraordinaria en medio de grupos guerrilleros y paramilitares, quienes cometían los peores vejámenes y sin presencia de los estamentos oficiales encargados de protegerlos.”

DECISIÓN: CONCEDE PRETENSIONES

4. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1.1. No hay lugar a reconocer sumas en favor del contratista ejecutor de obra pública por obras adicionales o ítems no previstos inicialmente, cuando no existió pacto expreso entre las partes contractuales elevado a escrito.

Medio de control: Controversias Contractuales

Núm. del proceso: 85001233300020190002600 acumulado con 850012333000-202000607-00

Actor: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Demandado: UNIÓN TEMPORAL VÍAS SABANALARGA 2014, INGENIEROS SIVILES CONSTRUCTORES "ICICO" SAS, JAIME PARRA P. Y CIA LTDA

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 2 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020190002600/64AC2346F1061527%204543DE40716FEAB5%204AB21356B6C42437%20A9359F8C202F2B3A/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se pretende la liquidación judicial del contrato de obra No. 1966 del 2014 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE CASANARE y la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SABANALARGA 2014, cuyo objeto consistía en la “ampliación de la vía y la pavimentación en carpeta asfáltica Sabanalarga - La Ye – El Porvenir municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare”. Por su parte, la unión temporal referida, pretende que se declare judicialmente que cumplió con las obligaciones del mencionado contrato.

CONTRATO ESTATAL / LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO ESTATAL / CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS / OBRAS ADICIONALES DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA / CONTRATO ADICIONAL ESTATAL / SOLEMNIDAD DEL CONTRATO ESTATAL / FORMALIDADES PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL

CONTRATO ADICIONAL / OTROSÍ AL CONTRATO / EJECUCIÓN DEL CONTRATO ESTATAL / CONTRATO DE OBRA / CONTRATO DE OBRA PÚBLICA / CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se ejecutó por parte de la unión temporal contratista, a satisfacción, la totalidad del contrato de obra No. 1966 del 2014 y debe el departamento de Casanare cancelar obras adicionales que se realizaron en el proyecto con base en las tres actas modificatorias que se suscribieron entre las partes del contrato, pese a que no fueron autorizadas por el OCAD?

TESIS: “(...) el contrato de obra No. 1966 del 2014 fue diseñado bajo el sistema de precios unitarios como se extrae del pliego de condiciones de la Licitación Pública No. CAS-SG-LP-024 de 2014 adelantada por la GOBERNACIÓN DE CASANARE lo que indica que el valor inicial es una proyección estimada pero el valor final resulta de multiplicar por las cantidades reales ejecutadas (...) al analizar la última Acta No. 12 de recibo parcial No. 6 de fecha 19 de agosto del 2016 viabilizada por la interventoría del proyecto y la supervisión designada por la entidad contratante se determina que en la misma se estableció que el porcentaje de ejecución fue del 88,91% (...) Ahora bien en el peritaje practicado en el proceso se concluyó que, el porcentaje de ejecución realizado fue del 89,5% porque tuvo en cuenta la construcción de un pontón no reconocido y pagado en las seis actas parciales firmadas. Sin embargo, este porcentaje se desestima por el Tribunal, como se explicará más adelante en razón a que estas obras adicionales no fueron objeto de pacto expreso entre las partes. A la anterior conclusión arriba la Sala con fundamento en el acta de recibo parcial No. 6 firmada, la cual demuestra que no se cumplió con la meta física propuesta inicialmente lo que implica que el contratista no tuvo un comportamiento diligente como le correspondía para lograr la ejecución adecuada del objeto contractual pues omitió realizar ciertas actividades iniciales que le hubieran permitido establecer la idoneidad de los diseños y en caso de ser necesario, ajustar los ítems constructivos mediante el modificatorio correspondiente, como se pactó en la cláusula séptima del contrato (...) De otra parte se probó que, en desarrollo del proyecto los señores contratista de obra, interventor, supervisor y secretario de obras públicas y transporte del Departamento de Casanare suscribieron tres ACTAS DE FIJACIÓN DE PRECIOS NO PREVISTOS con fechas 2 de abril, el 3 de noviembre y 16 de diciembre de 2015 sin que las mismas comprometieron la voluntad de la entidad contratante ya que se exige la solemnidad del contrato adicional (...) En lo que a este punto respecta es preciso señalar que, el acuerdo previo plasmado en las referidas actas de fijación de precios no previstos que aprobó la interventoría contratada ... no tienen el alcance de vincular jurídicamente a la entidad contratante porque adicionalmente, no bastaba con contar con aprobación de la supervisión designada por el DEPARTAMENTO DE CASANARE y menos aún, tenía la facultad la interventoría de introducir modificaciones al clausulado del contrato porque esto le compete a las partes (...) la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SABANALARGA 2014 omitió establecer

antes de la ejecución del contrato la utilidad de los diseños y los ítems constructivos pactados para que, previo a iniciar labores se realizaran los correctivos a que hubiere lugar y con ello, se satisficiera el interés general y al tiempo, se lograra cumplir sus intereses privados sin afectar la ejecución del contrato con base en las metas físicas propuestas. Precisamente a raíz de lo anterior y contrariando lo normado por los artículos 39 y 40 de la Ley 80 de 1993 se omitió suscribir CONTRATO ADICIONAL U OTROSÍ en el que se fijarán las actividades adicionales que reclama sean reconocidas y que debían elevarse a escrito teniendo en cuenta que, la contratación estatal es solemne. En consecuencia, no procede condenar al DEPARTAMENTO DE CASANARE a reconocer y pagar la suma pretendida como saldo a favor ... Al contrario, quedó demostrado conforme al acta parcial de recibo No. 6 que la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SABANALARGA 2014 no amortizó el anticipo dado por la entidad contratante en la cuantía antes mencionada ... lo que implica que, no se acoge la experticia cuando señala que, se debe reconocer en favor del contratista la suma ... por concepto de la construcción de un pontón y que corresponde a una obra adicional sin pacto previo expreso entre las partes.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre el contrato pactado a precios unitarios, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Agosto 22 de 2023. Exp. 85001-23-33-000- 2015-00211-01 (58.634).

NOTA DE RELATORIA: Sobre la liquidación del contrato estatal, y los presupuestos para que en los contratos estatales proceda el reconocimiento y pago de obras adicionales o imprevistas, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, sentencia de marzo 2 del 2022. Radicación: 25000-23- 36-000-2017-00442- 01 (64165).

NOTA DE RELATORIA: Sobre el contenido de la liquidación del contrato estatal, cita: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Fecha: 28 de junio de 2016. Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253).

DECISIÓN: DECLARA JUDICIALMENTE LIQUIDADO EL CONTRATO

1.2. Si bien el juez ostenta la potestad de decretar pruebas de oficio, tal prerrogativa no puede ser ejercida si, con ello, se promueve la negligencia de las partes.

Medio de control: Controversias Contractuales

Núm. del proceso: 85001333300220170021301

Actor: LJV B

Demandado: ECOPETROL SA
Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ
Providencia del: 9 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170021301/D4772A1CD3BA0396%20EEEBFC04959917DB%205A018BA58C26FE74%206677D3E55B88569E/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende que se declare que la demandada incumplió el contrato de arrendamiento entre ellas suscrito, por efectuarse la terminación unilateral del contrato antes del vencimiento de la prórroga del contrato. El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, al considerar que la terminación anticipada del contrato se había pactado expresamente entre las partes, que el actor se negó a recibirlo luego de la terminación, y que también optó porque no se retiraran las adecuaciones efectuadas sobre el inmueble.

CONTRATO ESTATAL / RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN ESTATAL / CONTRATO ESTATAL REGIDO POR EL DERECHO PRIVADO / SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA / RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA / ECOPETROL / CONTRATOS DE ECOPETROL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Los contratos celebrados por ECOPETROL S. A. para desarrollar su objeto social se rigen por el al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y en caso tal, deben liquidarse mediante acto administrativo?

TESIS: “(...) los contratos suscritos por la entidad accionada se rigen por las normas del derecho privado en tanto, se trata de una empresa de economía mixta que desarrolla sus actividades compitiendo en el mercado y dentro de su objeto social se encuentra la celebración de negocios jurídicos útiles para la explotación, exploración y comercialización de hidrocarburos, dentro de las cuales se encuentra el arrendamiento de inmuebles para establecer sus oficinas (...) como los contratos suscritos por la sociedad demandante se rigen por las normas del derecho privado, el analizado en el caso bajo estudio no debía liquidarse a través de un acto administrativo en consideración a que, como lo ha señalado el tribunal de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa “en virtud del régimen jurídico privado aplicable al contrato Ecopetrol no podía expedir actos administrativos”

NOTA DE RELATORIA: Sobre el régimen jurídico aplicables a los contratos que suscribe Ecopetrol S.A., cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, 2 de marzo de 2022, expediente: 25000233600020140047601 (55.144), magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ; providencia del 18 de noviembre de 2021. radicación número: 73001-23-31-000-2011-

00785-02(57537, consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ; y, Cámara de Comercio de Bogotá-Centro de Arbitraje y Conciliación. 30 de abril de 2020. Expediente: 15531.

CONTRATO ESTATAL / ECOPETROL / CONTRATOS DE ECOPETROL / CONTRATO ESTATAL REGIDO POR EL DERECHO PRIVADO / CONTRATO DE ARRENDAMIENTO / CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE / TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO / TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DEL ARRENDATARIO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se incumplió parcialmente el contrato de arrendamiento por parte de la sociedad demandada porque esta no realizó el preaviso de finalización contractual con tres meses de antelación, y porque no restituyó el inmueble al arrendador al término de finalización del contrato efectuado unilateralmente?

TESIS: “(...) no se encuentra que la parte actora haya incumplido el contrato en cuanto a la finalización anticipada del mismo, ni que haya debido avisar dicha voluntad al contratista con tres meses de antelación, pues la obligación de informar la terminación unilateral del contrato con dicho plazo contenida en el artículo 237 de la Ley 820 de 2003 solo es aplicable en materia de arrendamiento de vivienda urbana, lo que no acontece en el caso que nos ocupa porque debe aplicarse la voluntad de las partes contenida en la cláusula anteriormente transcrita. (...) dentro del expediente reposa un memorial fechado marzo 17 de 2015, suscrito por el apoderado del accionante y dirigido a la empresa demandada, referente a la entrega de los inmuebles arrendados, pero no existe constancia de que la misma haya sido conocida por ECOPETROL S. A., pues no tiene constancia de radicación ni de envío (fls. 17 a 19 ítem 3 c. principal archivo 1 índice 3) lo que implica que, el accionante constituyó en mora a la empresa demandada hasta el 10 de abril de 2015, pues mediante oficio radicado en dicha fecha le solicitó hacer entrega de las oficinas aludidas lo que permite concluir que, la sociedad accionada incumplió el contrato suscrito pues devolvió los inmuebles arrendados a su propietario fuera del término pactado, impidiéndole el uso y goce de los mismos. De conformidad con lo anterior, desde que el accionante constituyó en mora a la sociedad demandante hasta que esta le devolvió los bienes arrendados transcurrieron treinta y cinco días y como el canon de arrendamiento diario para el año 2015 ascendía a la suma de ... la accionada adeudaba al señor VARGAS BARRERA la suma de ... la cual se indexará (...) como el valor referido se encuentra indexado, no se ordenará el pago de intereses moratorios sobre el mismo.”

CONTRATO ESTATAL REGIDO POR EL DERECHO PRIVADO / CONTRATOS DE ECOPETROL / CONTRATO DE ARRENDAMIENTO / CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE / BIEN INMUEBLE ARRENDADO / MODIFICACIÓN DEL BIEN

INMUEBLE / CARGA DE LA PRUEBA / PRUEBA DE OFICIO / LÍMITES DE LA FACULTAD OFICIOSA DEL JUEZ / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La parte actora acreditó que la demandada modificó la estructura de inmueble arrendado, y no la simple realización de adecuaciones para la utilización del bien?

TESIS: “(...) el demandante en calidad de arrendador en el marco del contrato No. MA-0020486 del 19 de diciembre de 2012 se obligó a recibir las oficinas arrendadas con las adecuaciones que el arrendatario le hubiera realizado para poder emplearlas sin que este estuviera en el deber de retirarlas, de conformidad con lo acordado por la empresa demandada y el señor VARGAS BARRERA haciendo uso de su libertad negocial. (...) Ahora bien, la parte actora señala que, la sociedad accionante no se limitó a efectuar adecuaciones para poder emplear los inmuebles arrendados, sino que modificó su estructura, afirmación que sustentó en el documento suscrito por el ingeniero civil JOSÉ DAVID MANRIQUE RODRÍGUEZ, el cual aportó con la demanda. En este punto se observa que, el mismo no constituye un elemento suficiente para acreditar la afirmación del demandante porque únicamente se exponen las impresiones que tuvo el referido profesional al efectuar una visita ocular a las oficinas, lo que constituye el único soporte de sus conclusiones. Adicionalmente presentó un presupuesto de los costos necesarios para devolver los inmuebles a su estado original, desconociéndose el origen de la cuantificación de los mismos, dado que no se acompañaron de cotizaciones, ni se explicó con claridad porque debería incurrirse en dichas erogaciones. (...) , si bien las partes tienen la posibilidad de allegar los elementos de prueba que consideren oportunos para acreditar sus afirmaciones, ellos deben conducir al juez a dichas conclusiones habiendo sido evaluados con los criterios previamente mencionados, situación que no ocurre en el caso bajo estudio por cuanto, como se expuso anteriormente, el informe de evaluación de perjuicios que manifestó haber sufrido la parte actora se encuentra vagamente explicado y soportado motivo por el que, no se constituye en medio idóneo para poder arribar a la conclusión que pretende el demandante. (...) la parte actora se encontraba en condiciones de acreditar sus afirmaciones, pues tenía en posesión los inmuebles arrendados. Empero no aportó elementos de prueba suficientes para corroborar lo que señaló en el escrito inicial ni tampoco los solicitó en las oportunidades probatorias correspondientes, lo que no es procedente subsanar con la facultad oficiosa con la que cuenta el juez para decretar pruebas y menos aún en esta instancia, pues no se está en ninguna de las situaciones previstas para ello por el artículo 21214 del C. P. A. C. A.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la fuerza obligatoria del contrato, cita: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, 11 de octubre de 2023. Radicación: 25000-23-36-000-2017- 00322-01 (60910). Y, Sobre el decreto de pruebas de oficio, cita: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Fecha: 29 de enero de 2020. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-00598-01(53843).

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

5. EJECUTIVO

- 1.1. Corresponde a la parte ejecutada demostrar suficientemente que ha operado la compensación, aportando las liquidaciones pertinentes y probando que efectuó el pago de la condena al demandante.**

Medio de control: Ejecutivo

Núm. del proceso: 85001333300220150013201

Actor: MAA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 23 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220150013201/C4896DC59CA23068%2031620A2C7BE50ABC%20FDFEDE2090D65EA8%20D1749CEE44C6B269/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se resuelve el recurso de apelación contra la sentencia que declaró no probada la excepción de pago total de la obligación, y que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en virtud de condena impuesta a la demandada por concepto del reajuste a la asignación de retiro del ejecutante.

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO / SENTENCIA JUDICIAL / EXCEPCIÓN DE PAGO / EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES / COMPENSACIÓN / EXCEPCIÓN POR COMPENSACIÓN / PRUEBA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN / LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se acredita el pago total de la obligación como lo aduce el demandado y por tanto, hay lugar a revocar la orden de seguir adelante con la ejecución?

TESIS: “(...) la parte ejecutada formuló la excepción denominada pago total de la obligación pues, en su sentir, no había lugar a continuar con la ejecución por cuanto acreditó que existieron dos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que concluyeron con decisiones que afectaron la liquidación de la asignación de retiro del [demandante] razón por la cual la información cruzada solo generó un saldo inferior a favor del demandante. (...)”

En primer lugar, la parte demandada condensó, tanto en el escrito de excepciones como en el recurso de apelación, dos figuras distintas para la extinción de obligaciones, a saber, la compensación y el pago. Esta distinción resulta de relevancia, no solo en atención al régimen de excepciones del artículo 442 del CGP, sino también en el mecanismo probatorio para demostrar cada figura. Por lo anterior, la parte ejecutada debió proponer dos excepciones distintas para fundamentar su oposición al mandamiento ejecutivo, lo que constituiría una ineptitud en la contestación para el análisis de fondo; sin embargo, la Sala considera que, de acuerdo con lo expuesto y atendiendo a las pruebas aportadas, es pertinente revisar las dos formas en que se habría cumplido con la obligación. (...) En los términos del Código Civil, es posible que se diera la compensación entre las obligaciones contenidas en las Resoluciones 3682 de 5 de abril de 2019 y 5773 de 30 de mayo de 2019, pues en ambos actos administrativos se expresan cantidades líquidas de dinero y las partes resultaron ser deudoras recíprocas, en virtud de las decisiones judiciales. Sin embargo, para acreditar la exigibilidad no se allegó material probatorio, pues no se aportaron constancias de ejecutoria de los actos ya mencionados y, no menos importante, tampoco se allegaron al expediente las liquidaciones completas de las acreencias, a fin de que se fundamentara la figura extintiva. Además, tampoco se expuso con claridad qué correspondía a intereses y qué a capital, para efecto de determinar las imputaciones. Ahora bien, en lo que refiere al pago, definido por el artículo 1626 del Código Civil como “la prestación de lo que se debe”, fundamento de la apelación, tampoco se encuentra acreditada, toda vez que, como lo advirtió el a quo, no se allegó prueba de que lo debido se hubiera entregado efectivamente al demandante y, de otro lado, este extremo procesal tampoco hizo manifestación o confesión al respecto. Esto es así porque, incluso de aceptarse la compensación efectuada en virtud de las Resoluciones 3682 de 5 de abril de 2019 y 5773 de 30 de mayo de 2019, había quedado un saldo insoluto de cinco millones ochocientos sesenta mil ciento tres pesos (\$ 5.860.103,00), que se ordenó pagar al [demandante] en el artículo cuarto del último acto administrativo, pero no aportó prueba de su depósito o consignación a favor del demandante. Así las cosas, correspondía a la ejecutada demostrar suficientemente cómo operó la compensación, aportando las liquidaciones pertinentes y, además, probar que pagó efectivamente el saldo al demandante, lo cual no sucedió, por lo que asistió razón al a quo para declarar no probada la excepción propuesta y en este sentido se confirmará la sentencia de primer grado.”

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

III. AUTOS

- 1. Debe improbarse la conciliación que reconoce la configuración de contrato realidad, cuando el acuerdo no contempla obligaciones relativas a los aportes al sistema de pensiones, en aras de salvaguardar el derecho cierto e indiscutible pensional del convocante.**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120230013001

Actor: YMGB

Demandado: CAPRESOCA E.P.S.

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 2 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220160038501/7856D691423D44AB%20D89032CC126FA40B%20F36274D116E310EF%20E2B181DC293B21D7/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante contra el auto del a quo que improbió el acuerdo de conciliación extrajudicial realizado ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos, en el que se reconoció la existencia de una relación de carácter laboral, derivada de los contratos de prestación de servicios suscritos entre convocante y convocada.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL / IMPROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / DERECHOS LABORALES DE LA RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / CONTRATO REALIDAD / APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES / APORTES AL FONDO DE PENSIONES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe revocarse el auto que improbió la conciliación judicial a que llegaron las partes porque en esta no se reconocieron los aportes debidos al sistema general de seguridad social en pensiones, como consecuencia de la configuración de contrato realidad entre la convocante y la entidad estatal convocada?

TESIS: “(...) La parte convocante manifestó su desacuerdo con la determinación adoptada por el a quo, en lo referente a una eventual afectación a derechos ciertos e indiscutibles en

cuanto al no reconocimiento de los pagos por concepto de seguridad social en pensión, con sus correspondientes ajustes entre empleador y empleado... Según el extremo convocante, si se tiene en cuenta que las pretensiones de la conciliación no hicieron referencia alguna a los derechos derivados del reconocimiento pensional, la aprobación del acuerdo no tendría incidencia alguna en una eventual demanda posterior en la que la convocada reclamase por vía judicial estos rubros dejados de aportar. (...) la Sala no encuentra que la situación de la [demandante] en este escenario sea diferente de los otros contratistas de Capresoca E.P.S., ni mucho menos que el apoderado recurrente hubiera cumplido con una carga argumentativa significativa que diera lugar a una revisión del precedente en cuestión. Ahora bien, no es cierto que de aprobarse la conciliación en los términos a que llegaron las partes fuera separable de la causa el asunto del reconocimiento pensional, pues debe tenerse en cuenta que el medio de control pertinente para el reconocimiento judicial del contrato realidad es la nulidad y restablecimiento del derecho y, como lo señala el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, como consecuencia de la conciliación se tiene por revocado el acto administrativo. Siendo esto así, la parte convocante perdería la causa para demandar, pues el acto administrativo habría salido de la vida jurídica y habría efecto de cosa juzgada, por lo que se configura el riesgo de pérdida en el acceso a la justicia para el reconocimiento judicial de derechos ciertos e indiscutibles derivados de la relación laboral que, dicho sea de paso, solo se presume, pero no se demuestra judicialmente. Adicional a lo anterior, la sentencia de unificación también señaló que este reconocimiento sobre los aportes debidos al sistema general de seguridad social en pensiones procede a título de restablecimiento del derecho, lo que sin duda genera un nexo entre el reconocimiento de la relación laboral y el derecho pensional. Es así como atendiendo a las anteriores consideraciones, la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal en providencia de 29 de enero de 2024. La Sala considera prudente precisar que, justamente en aras de salvaguardar el derecho cierto e indiscutible pensional de la convocante, lo procedente es la verificación judicial del vínculo laboral, a fin de que en dicho escenario las garantías hacia la trabajadora sean fortalecidas."

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando se configura contrato realidad, cita: Consejo de estado, sentencia de unificación CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; y Tribunal Administrativo de Casanare, providencia de noviembre 2 de 2023, radicado 85001-3333-003-2022-00257-01. M.P. Aura Patricia Lara Ojeda.

DECISIÓN: IMPRUEBA CONCILIACIÓN

2. Para que proceda la suspensión provisional del formulario que declaró la elección de la concejal, debe establecerse que el acto acusado es violatorio de alguna de las normas que se consideran infringidas y que existen serios motivos para considerar que las pretensiones están llamadas a prosperar.

Medio de control: Pérdida de Investidura

Núm. del proceso: 85001233300020240004300

Actor: YULY YAMARY BARON VARGAS

Demandado: KAREN TATIANA VARGAS UNIBIO

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: viernes, 10 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500123330002024004300/44CD6057E5C62514%20F17837D8C6ABC857%20E2BBEDE20788EE28%207AAA2D071D1ACCB4/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La demandante pretende se decrete la suspensión provisional del acto mediante el cual la demandada fue declarada electa como concejal de Yopal, en el marco del medio de control de pérdida de investidura por la presunta vulneración de los topes de ingresos y gastos en la campaña electoral. Argumenta la accionante como sustento de la solicitud de suspensión provisional, que la demandada no reportó sumas que ingresaron a la campaña política, y que de no decretarse la medida la demanda podría tener efectos nugatorios ya que le permitiría hacer proposiciones respecto de la financiación y estructuración del POT dentro del plan de desarrollo que está próximo a votarse.

PÉRDIDA DE INVESTIDURA / CAUSALES DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA / TOPES MÁXIMOS DE FINANCIACIÓN DE LA CAMPAÑA ELECTORAL / MEDIDA CAUTELAR / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / ACTO ELECTORAL / SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ELECTORAL / CAMPAÑA ELECTORAL / GASTOS DE LA CAMPAÑA ELECTORAL / LÍMITES A LOS GASTOS DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿De los argumentos expuestos en la solicitud de suspensión provisional del acto electoral, y las pruebas aportadas por la demandante, es posible advertir con suficiente grado de certeza que se trasgredieron las normas relativas a los topes de ingresos y gastos en la campaña electoral?

TESIS: “(...) de conformidad con lo previsto por el artículo 230 de la C. P. la Jurisdicción Contencioso Administrativa podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles

de impugnación por vía judicial. (...) conforme al artículo 231 de la misma codificación, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones que se invoquen en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores cuya violación se deprecia o del estudio de las pruebas que se alleguen con la solicitud. (...) “el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto electoral procede cuando del análisis de los argumentos y pruebas aportadas por el peticionario, surja la trasgresión de las normas superiores y legales invocadas como vulneradas en la solicitud o la demanda.” (...) efectuado un análisis sistemático de la demanda junto con la solicitud de suspensión provisional de la decisión contenida en el formulario E-26 a través del que se declaró electa como concejala del MUNICIPIO DE YOPAL a la señora VARGAS UNIBIO para el periodo 2024-2027 y las pruebas que se arrimaron por la parte actora al proceso se determina que, en este estado del mismo no es posible establecer con el grado de certeza requerido que la demandante se encuentre incurso en la causal de pérdida de investidura que sustenta la demanda dado que, no se encuentra acreditado que a su campaña hayan ingresado los recursos ni efectuado los gastos que se señalan.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la suspensión provisional del acto administrativo de contenido electoral, cita: Consejo de Estado, sección quinta, consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Fecha: 27 de febrero de 2020. Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00551-01.

DECISIÓN: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

3. Las sentencia que constituye título ejecutivo es aquella que adquiere ejecutoria una vez notificada, cuando no es impugnada o no admite recursos, pero si el interesado pide su aclaración o complementación, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Medio de control: Ejecutivo

Núm. del proceso: 85001333300120170015503

Actor: SMRS Y OTRO

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 9 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120170015503/55921A6C259E7A12%20E0478145BF7E0C6C%2078641D93E19E2E0D%2068ACA9D8E2BE7A44/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor pretende se revoque el auto mediante la cual el a quo negó el mandamiento de pago por considerar que el título ejecutivo contenido en sentencia ejecutoriada que constituye la obligación aun no es exigible, en razón a que el término de los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA para el cumplimiento de la condena impuesta a entidades públicas no había vencido al momento de la presentación de la demanda ejecutiva.

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO / EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO / SENTENCIA JUDICIAL / EJECUTORIA DE LA SENTENCIA / ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA / CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA / EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es exigible el pago de la sentencia de segunda instancia que fue objeto de aclaración y/ corrección, cuando no han transcurrido 10 meses entre la presentación de la demanda ejecutiva y la providencia que aclaró la sentencia de segunda instancia?

TESIS: “(...) constituye título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. Respecto a la ejecutoria de la sentencia el artículo 302 del CGP, dispone estas adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando el interesado pida su aclaración o complementación, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Para el cumplimiento de las sentencias, el artículo 192 del CPACA señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago de sumas dinerarias, estas serán cumplidas en plazo máximo de diez (10) meses, contabilizados a partir de la fecha de ejecutoria de aquella. Para tal efecto, el interesado deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...) en este caso el título ejecutivo lo conforma la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de reparación directa No. 85001-33-33-001-2017-00155-00, en el que resultó condenada la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal – E.I.C.E. – E.S.P., al pago de unas sumas de dinero. (...) la providencia finalmente quedó ejecutoriada el 9 de junio de 2023, fecha en la que fue notificada la corrección de la sentencia de segunda instancia. Como la solicitud de ejecución de la sentencia se radicó el 18 de julio de 2023, y se decidió en auto de 8 de febrero de 2024 el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal en el sentido de negar el mandamiento de pago, en efecto, para el momento en que el a quo emitió su providencia, el plazo de los diez (10) meses que establece el inciso segundo del artículo 192 C.P.A.C.A. no había fenecido, pues la entidad tenía hasta el 9 de abril de 2024 para dar cumplimiento, de modo que la obligación no resultaba exigible”.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la exigibilidad de la condena en dinero impuesta a una entidad pública, cita: Consejo de Estado – Sección segunda, sentencia de 25 de julio de 2017, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

DECISIÓN: CONFIRMA PROVIDENCIA

- 4. Con posterioridad a la liquidación judicial del contrato a través de sentencia de primera instancia, las partes tienen la posibilidad de establecer las debidas compensaciones y conciliar el balance de la ejecución contractual, siendo procedente su aprobación, cuando se logra verificar la ejecución del contrato en porcentaje superior al demostrado en el proceso.**

Medio de control: Controversias Contractuales

Núm. del proceso: 85001233300020220003700

Actor: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Demandado: EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE
ACUATODOS S.A. ESP

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 23 de mayo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020220003700/3E9DC8F5AD4F6A7BA9EFDCC249C6060533DDB9EFB3599C05A7CCBBCE07603572/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El Tribunal administrativo profirió sentencia de primera instancia declarando el incumplimiento contractual por parte de la demandada, y liquidando judicialmente el Convenio Interadministrativo número 2114 de 2016 que tenía como objeto la "Construcción de La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio De Paz de Ariporo", y ordenó la restitución del anticipo pendiente de amortizar, al no haberse completado la ejecución de las obras. Con anterioridad a la concesión del recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia de primera instancia, se presentó por las partes acuerdo conciliatorio.

CONCILIACIÓN / CONCILIACIÓN JUDICIAL / APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL / CONCILIACIÓN JUDICIAL CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA / CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / ELEMENTOS DE LA CONCILIACIÓN / PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN / PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se encuentran reunidos los supuestos para aprobar la conciliación contenciosa administrativa a la que llegaron las partes de la presente litis?

TESIS: “(...) No se configuró la caducidad, si se tiene en cuenta que se trató de un convenio que requería liquidación y esta no se efectuó ni de común acuerdo ni de manera unilateral ... [el término de] caducidad se extendió hasta el 12 de junio de 2022 y la demanda se radicó el 27 de abril de 2022. (...) la demandada presentó recurso de apelación, sosteniendo que, a pesar de que no se habían podido acreditar en las etapas probatorias los soportes de avance en las obras, lo cierto era que para el 12 de diciembre de 2023 se había presentado al departamento de Casanare el informe para recibo final y liquidación del Convenio demandado. Finalmente, los sujetos procesales convergieron en cuanto al adelantamiento de las obras a cargo de ACUATODOS S.A. E.S.P. y la reducción en cuanto al saldo pendiente por ejecutar, de acuerdo con el proyecto de acta final acordado por ellos. (...) la controversia resuelta a través del mecanismo alternativo de solución de conflictos es de carácter meramente económico, pues se trata de la liquidación de un contrato estatal; además, las partes en litigio son las mismas del contrato, por lo que cuentan con disponibilidad de los derechos derivados de la liquidación del convenio. (...) el departamento de Casanare reconoce que actualmente el contrato se cumplió al 92,61%, como se desprende del Concepto Técnico emitido por el supervisor del convenio el 29 de diciembre de 2023 (...) De igual modo, las partes allegaron los informes financieros y las actas de entrega pertinentes para soportar el proyecto de acta de liquidación base del acuerdo. Dentro de las documentales aportadas, también se encuentra acta de verificación del estado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales construida, en visita de 4 de abril de 2024 (...) Esto da cuenta de que las obras fueron concluidas y recibidas por parte del beneficiario, por lo que es claro que la liquidación del convenio debe ser diferente a la que se dispuso en la sentencia. (...) De acuerdo con lo anterior, y según el parámetro de conciliación, a la terminación del convenio, Acuatodos S.A. E.S.P. ejecutó obras incluso por encima del valor del anticipo pendiente por amortizar que había sido tenido en cuenta en la sentencia para fijar el monto de la condena (...) en el concepto técnico del supervisor al que ya se hizo referencia, advirtió que el contrato de obra se ejecutó al 97,76% y, de su lado, el contrato de interventoría solo se ejecutó al 35,69%, razones que justifican la inejecución de los saldos en mención y que quedarían a favor de la entidad demandante. Así las cosas, para la Sala el acuerdo al que arribaron el departamento de Casanare y Acuatodos S.A. E.S.P. no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: La pretensión litigiosa principal era la liquidación del Convenio Interadministrativo número 2114 de 2016, que se hizo judicialmente, pero en últimas las partes, en lo posible, tuvieron la manera de establecer las debidas compensaciones a efecto de dar balance a la ejecución contractual, lo que permite su liquidación preferentemente bilateral. Las partes del contrato y, por ende, del litigio, son consideradas de derecho público, de acuerdo con la normatividad aplicable a su régimen de contratación, por lo que es claro que evitar la prolongación del litigio llevando la causa a una

segunda instancia judicial es preferible de cara a la protección del erario. Las pruebas aportadas permiten verificar la ejecución del contrato en porcentaje superior al demostrado en sentencia, con las actividades cumplidas con anterioridad a la finalización de aquel, razón por la cual el proyecto de acta de liquidación es pertinente en la realidad contractual. En últimas, la parte beneficiada con la sentencia, a saber, el departamento de Casanare aceptó que el saldo pendiente por amortizar ya se había ejecutado, aun en cantidad superior, por lo que no se advierte un perjuicio con la conciliación, pues se evita incluso un enriquecimiento sin causa.”

DECISIÓN: APRUEBA CONCILIACIÓN

CONCILIACIÓN / CONCILIACIÓN JUDICIAL / APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL / CONCILIACIÓN JUDICIAL CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA / CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / ELEMENTOS DE LA CONCILIACIÓN / PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN / PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO

Magistrada: INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

TESIS: “(...) la competencia de las partes del contrato para liquidarlo de común acuerdo o de forma bilateral se pierde una vez acuden al juez del contrato para ese fin y se notifica el auto admisorio de la demanda (...) no era viable que las partes del contrato luego de emitida la sentencia de primera instancia y haciendo uso del mecanismo de conciliación post fallo, pretendan hacer una liquidación bilateral del acuerdo en la que tampoco se señalan puntualmente los plazos para cumplirlo. Aunado a lo anterior el acuerdo conciliatorio debía estar fundamentado en las pruebas legalmente incorporadas al expediente pues no es viable tener en cuenta material probatorio que, según se indica, aparece al momento de suscribir la conciliación, pues ello desconocería lo normado por el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 que establece las oportunidades probatorias y menos aún, cuando las partes están en la obligación de aportar las que se encuentren en su poder. De otra parte considera la suscrita que, luego de emitida la sentencia que define el balance financiero del contrato es imposible para las partes variar los resultados del mismo, como en efecto ocurrió pues la pretensión del DEPARTAMENTO DE CASANARE estaba dirigida a que la entidad demandada la restituyera la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$663.216.923,14), por concepto anticipo pendiente de amortizar y con el acuerdo conciliatorio termina amortizando el 100% de este y adicionalmente se compromete a pagar la suma CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$108.896.640,64) a la Empresa ACUATODOS S.A. E.S.P. Finalmente, no resulta claro si el saldo sin ejecutar en favor del DEPARTAMENTO DE CASANARE por el contrato de obra



que asciende a \$160.200.222,37) y por el contrato de interventoría por valor de \$385.789.358,00), que suman \$545.989.580,37) y corresponde a una suma neutra según el acuerdo, si bien no estarían incluidos en el anticipo girado, dentro del finiquito financiero debía quedar clara la liberación de este saldo comprometido por el departamento con ocasión de la conciliación. Así las cosas, de conformidad con lo señalado previamente considero que, debió improbarse el acuerdo conciliatorio.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la competencia que tienen las partes para liquidar el contrato estatal una vez acuden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cita: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Junio 28 de 2016. Exp. 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253). Y, sobre los límites de la conciliación, cita: Corte Constitucional, Sentencia C-214 de 2021, Magistrado ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR.